

# **UNIVERSIDAD FASTA**

## **FACULTAD:**

- + Ciencias Económicas

## **CARRERA:**

- + Contador Público

## **TÍTULO DEL TRABAJO:**

- + "Responsabilidad del Auditor Externo ante la nueva legislación"

"Penal Tributaria 25.874"  
"Lavado de Dinero Ley 25.246"

## **ALUMNA:**

- + DE BERNARDIS, Marcela Esther

## **TUTORES:**

- + Contador. ABRIATA Luis Fernando
- + Dra. CIPRIANO Laura (Depto. Metodología de la Investigación)

AÑO 2006



CAJA

E-31

## **ABSTRACT**

En el presente trabajo se han establecido las responsabilidades del Auditor externo ante la nueva legislación, "Ley 25.874 Penal tributaria" y "Ley 25.246 Lavado de dinero" y sus consecuencias por el incumplimiento.

El análisis estableció los recaudos necesarios a tomar por el auditor externo, con el fin de limitar su responsabilidad y darle un marco práctico de tareas a realizar para no cometer en infracción a las obligaciones establecidas.

Se aborda desde distintos ejes temáticos: la contabilidad , la auditoria, particularmente auditoria contable y externa, la responsabilidad del auditor externo y su vinculación con la actual Ley Penal Tributaria y la Ley de Lavado de Dinero.

## **AGRADECIMIENTOS**

No podría dejar pasar este momento, sin dar gracias a todos los que hicieron posible que mi sueño se convierta en realidad. Digo un sueño, porque abandone mi carrera por más de 15 años, en ese tiempo me casé y dediqué a criar a mis tres hijos, nunca pensé que la vida me iba a permitir terminar aquello que había dejado inconcluso.

Por todo esto quiero agradecer primeramente a Dios por su ayuda y fortaleza, porque estuvo conmigo en cada momento, al Pastor Roberto Sorensen que me animó, a tomar la decisión de terminar, a los hermanos de la Iglesia que oraron por mí en cada examen. Por todos ellos hoy puedo decir como dijo el Apóstol Pablo.

*"Todo lo puedo en Cristo que me fortalece"*

Seguidamente quiero agradecer a mi amado esposo Rolando, él me acompañó, me alentó, su ayuda fue incondicional, por todo eso le quiero decir muchas gracias amor. A mis hijos, Carol, Bernabé y Axel, por su paciencia, comprensión y su gran afecto, sin esto hubiese sido imposible llegar al final.

No puedo olvidarme de mi amiga Ayelén Olier que me facilitó todo el material de estudio y porque es una gran amiga.

Agradezco a mi tutor al Contador Abriata Luis por su dedicación y su tiempo.

A todos ellos quiero decirles gracias.

**MARCELA**

# **INDICE**

Abstract .....	Pág.	I
Agradecimientos .....	Pág.	II
Protocolo (Seminario de Graduación) .....	Pág.	1
Estado de la cuestión .....	Pág.	2
Justificación .....	Pág.	4
Tipo de investigación .....	Pág.	5
Organigrama Metodológico .....	Pág.	7
Introducción al marco teórico .....	Pág.	8

## **MARCO TEORICO**

### **Primera parte:**

Conceptos fundamentales .....	Pág.	9
-------------------------------	------	---

### **Segunda parte:**

Los errores y los fraudes en la Auditoría Externa .....	Pág.	11
---	------	----

### **Tercera parte:**

Ley Penal tributaria 25.874, análisis ART 15 .....	Pág.	18
--	------	----

### **Cuarta parte:**

Posición de la FACPCE ante Ley de Lavado de Dinero 25.246 .....	Pág.	23
---	------	----

## **CAPITULO I: Responsabilidad del Auditor**

Introducción .....	Pág.	25
Responsabilidad Civil .....	Pág.	26
Responsabilidad Penal .....	Pág.	28
Responsabilidad según los roles del profesional de ciencias económicas .....	Pág.	34

## **CAPITULO II: Responsabilidad del auditor ante el Art 15 de la**

### **Ley Penal Tributaria**

Introducción .....	Pág.	49
Autoría y participación .....	Pág.	50

El delito de Asociación Ilícita .....	Pág. 55
---------------------------------------	---------

### **CAPITULO III: Responsabilidad del Auditor ante la Ley de**

#### ***Lavado de Dinero***

Aspectos centrales de la Ley .....	Pág. 57
Análisis de Art. 277 y 278 .....	Pág. 57
Obligaciones Art. 21 .....	Pág. 59
Operaciones sospechosas .....	Pág. 60
Régimen penal administrativo .....	Pág. 61
Secreto profesional .....	Pág. 62
Resolución 3/2004 UIF .....	Pág. 63
Recaudos a adoptar .....	Pág. 65
Procedimientos para detectar operaciones inusuales y sospechosas .....	Pág. 68
Guía de transacciones inusuales o sospechosas .....	Pág. 71
Resolución Junta de Gobierno 311/2005 .....	Pág. 77

### **CAPITULO IV: Jurisprudencia**

Prisión Preventiva para el Contador de una empresa .....	Pág. 95
Lavado de Dinero Casos Informados al 31-10-05 .....	Pág. 103
CONCLUSIONES .....	Pág. 104
GLOSARIO DE TÉRMINOS TEÓRICOS .....	Pág. 108
BIBLIOGRAFIA .....	Pág. 113

**MARCO TEORICO**

## **SEMINARIO DE GRADUACIÓN**

### **Tema:**

Responsabilidad del Auditor Externo.

### **Problema:**

La delimitación de la responsabilidad del Auditor externo frente a las nuevas disposiciones legales (Penal tributaria, Ley 25.874, Ley de Lavado de dinero 25.246).

### **Objetivo Principal:**

Analizar las nuevas obligaciones legales impuestas a los auditores externos, estableciendo su responsabilidad ante la ley penal tributaria y ley de Lavado de dinero y la factibilidad de delimitación de la misma.

### **Objetivos específicos:**

- ⇒ Realizar el análisis del Art. 15 de la Ley Penal tributaria.
- ⇒ Realizar el análisis de la Ley de 25.246
- ⇒ Realizar el análisis del Decreto Reglamentario 169/01
- ⇒ Realizar el análisis de la Resolución 3/2004 UIF, Art. 21 de la ley 25.246  
Operaciones sospechosas
- ⇒ Evaluar su constitucionalidad.

- ⇒ Analizar la declaración de la F.A.C.P.C.E en defensa de los profesionales.
- ⇒ Desarrollar una propuesta de limitación de responsabilidad por parte de los Auditores Externos de Estados Contables.
- ⇒ Posibilitar a los graduados limitar su responsabilidad.

### **Estado de la cuestión:**

Diferentes investigaciones realizadas recientemente ponen de relieve la trascendencia del problema, un especial esfuerzo para combatir determinados delitos esta ocupando la atención de los estados en todo el mundo, son los denominados delitos aberrantes entre los que se incluyen los provenientes del tráfico de drogas, secuestros, terrorismo, tráfico de armas. A su vez las leyes tributarias han incrementado la responsabilidad del auditor externo, dentro de un marco fijado por el estado para combatir la evasión impositiva. Desde diferentes disciplinas se ha investigado la cuestión, proponiendo herramientas para el diagnóstico y estrategias para mejorar este problema en las organizaciones y la función del Auditor Externo. Entre estas investigaciones podemos citar:

- ⇒ \* AUDITORIA FORENSE por: Miguel Antonio Cano C. Contador público. Especialista en Auditoría de sistemas. Estudios en prevención en investigación de delitos económicos y financieros. Vicepresidente del Instituto de auditores internos – Capítulo Revista Colombia. 2001.
- ⇒ \*\*Contador Público. Especialista en Gerencia financiera y Contabilidad de la Universidad de Miami, Florida, USA; y en impuestos de la U. Jorge Tadeo Lozano. Miembro de la junta directiva del Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia. Artículos.
- ⇒ El grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y

promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, proceso consistente en ocultar el origen ilegal de productos de naturaleza criminal. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas.

- ⇒ La Ley 25.795 (B.O. 17/11/2003) modificatoria de la Ley de Procedimiento Tributario.
- ⇒ La Ley 25.874 Régimen Penal Tributario (B.O. 22/1/2004).
- ⇒ La Resolución Técnica N° 7 “Normas de Auditoría” de la FACPCE.
- ⇒ La Resolución Técnica N° 15 “La Actuación del Contador Público como Síndico Societario” de la FACPCE.
- ⇒ El informe sobre “Ley Penal Tributaria y Previsional” emitido por la FACPCE (agosto 1990).
- ⇒ El estudio preparado por la Secretaría Técnica de la FACPCE titulado “Funciones y responsabilidades del Contador Público” (3/2/2004).
- ⇒ Las opiniones de la Comisión Especial de Asuntos Tributarios de la FACPCE.
- ⇒ Las opiniones del Instituto Tributario de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.
- ⇒ Notas periodísticas en diarios y revistas de amplia circulación en todo el país.
- ⇒ Información adicional sobre fraude y sobre la implementación de programas y controles antifraude están a disposición en los siguientes Web sitios en dónde se podrá hallar materiales, guías y herramientas adicionales.

### **Justificación:**

- ✦ Este tema merece ser tratado debido a que es un problema no resuelto, se encuentra en discusión actualmente por el Colegio de Contadores, y los entes recaudadores, quienes quieren imponerle a los profesionales las responsabilidades de los daños ocasionados por el flagelo de la corrupción en las organizaciones, el cual es solo a cargo de los directivos de dichas organizaciones.
  
- ✦ Por lo tanto se indagará en esta temática para analizar la problemática y realizar un aporte en el área de las ciencias económicas donde no solo se teorice, sino se esté integrando a los conflictos para lograr un cambio productivo.

### **Tipo de Investigación:**

La investigación es de tipo descriptiva, exploratoria, se describen situaciones y eventos y se especifican las características de determinados eventos.

Esta investigación no es de carácter experimental ya que no es manipulado deliberadamente por variables.

Se observan los fenómenos tal como se dan en el contexto de la Ley 25.874 y 25.246 para luego analizarlos.

No se crea ninguna situación sino que se observan situaciones existentes, no provocadas intencionalmente.

### **Fuentes:**

Primaria y secundaria, se consultara leyes, posiciones doctrinarias y opiniones de los CPCE y de la FACPCE.

### **Amplitud:**

Microeconómica.

### **Extensión Temporal:**

Sincronización, analiza un conjunto de normas a lo largo de los años 2004 a la fecha.

### **Marco:**

Teórico / Experimental.

**Tiempo y lugar:**

Se desarrollará en la ciudad de Mar del Plata, durante el año 2006.

**Propuesta o diseño metodológico:**

Universo: Legislación Argentina referente a fraude tributario y responsabilidad de los Auditores.

Unidad de análisis: Legislación Argentina referente a fraude tributario y responsabilidad de los Auditores.

Tamaño de la muestra: El universo.

Carácter de la muestra: Representativa.

Instrumentos: Análisis de documentos.

**Organigrama Metodológico (Agenda de Trabajo):**

<b>TAREA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TIEMPO PREVISTO</b>
1	Revisión del marco teórico.	02/05/2005
2	Primer borrador del marco teórico.	10/11/2005
3	Organización y redacción de los capítulos de la tesis.	30/11/2005
4	Borrador y presentación preliminar al tutor de la tesis.	15/02/2006
5	Corrección.	4 semanas
6	Redacción definitiva.	4 semanas
7	Presentación definitiva.	Fecha asignada

## **INTRODUCCIÓN AL MARCO TEÓRICO**

El marco teórico tiene como finalidad introducir al lector dentro de la temática.

El tratamiento de la problemática plantea "la delimitación de la responsabilidad del Auditor Externo ante las nuevas imposiciones de la legislación (Art. 15 de la Ley Penal Tributaria y la Ley 25.246) será abordado desde distintos ejes temáticos: la contabilidad, la auditoría, particularmente la auditoría contable y externa, la responsabilidad del Auditor.

En primer lugar se desarrollan conceptos fundamentales de Auditoría.

En Segundo lugar se analiza la diferencia entre errores u omisiones y fraude.

En tercer lugar se introduce a las nuevas obligaciones del Auditor ante la Ley Penal Tributaria (modificación ley 25874 Art. 15).

En cuarto lugar breve explicación de las imposiciones de la Ley de Lavado de Dinero 25.246.

**Primera parte:**

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

**Contabilidad:**

*"... La contabilidad es un conjunto de postulados teóricos de validez práctica comprobada, adoptados para el registro, la clasificación y el resumen racional de los hechos de carácter económico-financiero que afectan a las personas de existencia visible y a las de existencia ideal o jurídica, con el objeto de informar en términos monetarios principalmente acerca del estado del patrimonio a una fecha y de la evolución experimentada por el mismo durante un período determinado"<sup>1</sup>.*

La contabilidad brinda el objeto de estudio a la auditoría contable "Los estados Contables".

**Auditoría:**

*"... Es una actividad profesional de evaluación independiente, destinada a medir el grado de aceptabilidad de la "salidas" de los sistemas vigentes"<sup>2</sup>.*

**Auditoría Contable:**

*"... Es una actividad profesional de evaluación independiente, destinada a medir el grado de aceptabilidad de las "salidas" del sistema contable vigente en el ente."<sup>3</sup>*

**Auditoría externa:**

*"... Es una actividad profesional de evaluación independiente, que se contrata por la organización con la finalidad de medir el grado de acatamiento de las "salidas" de los sistemas vigentes a los parámetros óptimos señalados por los principios doctrinarios y técnicos que se consideran de aceptación general."<sup>4</sup>*

En la caracterización que efectuamos aparecen los siguientes elementos de la Auditoría Contable:

- ✓ Un propósito: emitir una opinión profesional sobre los estados contables examinados.

---

<sup>1</sup> WILLIAM L. CHAPMAN, citado por el ARTURO E. LISDERO, *El balance en la doctrina contable*. Ediciones Macchi, octubre de 1975 págs. 29

<sup>2</sup> Dr. CESAR VECCHIOLI y profesores adjuntos de las cátedras de Auditoría de las Universidades Nacionales de La Plata y Mar del Plata.

<sup>3</sup> Op. Cit. En nota (2).

<sup>4</sup> Op. Cit. En nota (2).

- ✓ Un objeto: los estados contables.
- ✓ Un sujeto: el auditor.
- ✓ Un sensor: las Normas Contables como punto de referencia para evaluar la calidad de los estados contables.
- ✓ Una acción: el examen de los estados contables.

Este estudio centrará su atención en el producto de la auditoría contable “*El Informe*”. El auditor deberá responder por su trabajo pero no por el contenido de la información contable examinada, ya que es responsabilidad de los administradores del ente emisor de los estados contables.

La Auditoría de estados contables tiene como fin emitir un informe sobre la razonabilidad de los estados contables de acuerdo a las normas contables profesionales.

El auditor, a través del desarrollo de su tarea, debe obtener elementos de juicio válidos que respalden las aseveraciones formuladas en su informe. Sobre la base de los elementos de juicios obtenidos, el auditor debe formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información que contienen los estados contables básicos en su conjunto, de acuerdo con normas contables profesionales o, concluir que no le ha sido posible la formación de tal juicio.

A esta altura caben realizar algunas consideraciones adicionales que enfatizan el hecho de que la función del auditor no es de corte “policíaco” o “detectivesco”, en cuanto a que no esta dirigida a detectar errores e irregularidades.

**Segunda parte:**

**LOS ERRORES Y LOS FRAUDES EN LA AUDITORIA EXTERNA**

- A) Consideraciones generales:** Los *errores* (no intencionales) y los *fraudes* (intencionales) producen omisiones o exposiciones inadecuadas de importes o informaciones en los estados contables.

Muchas personas que no conocen claramente las funciones de los auditores de estados contables creen que éstos deben detectar *todo* fraude o error. En realidad:

- a) la responsabilidad por la prevención y detección de fraudes y errores compete a la administración del emisor de los estados contables, que debe establecer los controles internos y vigilar su funcionamiento;
- b) los auditores sólo tienen la obligación profesional de descubrir los fraudes y errores que una auditoría practicada con pericia y cuidado y respetando las NA tendría que poner en evidencia;
- c) algunos fraudes son preparados y ocultados cuidadosamente, lo que disminuye la probabilidad de que el auditor los detecte.

Sin embargo, en los años setenta la opinión pública estadounidense se sensibilizó por el descubrimiento de diversos delitos y mucha gente se preguntó *dónde estaban los auditores*.

La cuestión motivó preocupación y dio lugar:

- a) a la constitución de la Comisión Cohen (del AICPA) y del Subcomité Metcalf (del Senado), a los que nos referimos en el cap. 1; y
- b) a diversos cambios en las NA estadounidenses, por aplicación de recomendaciones de la Comisión Cohen.

Algunas de esas modificaciones consistieron en la incorporación, en el informe del auditor, de los párrafos educativos a que hicimos referencia en el 7, 3, a).

También el IAPC del IFAC se dedicó al tema, y en 1982 emitió su ISA 11, referido especialmente a la cuestión.<sup>5</sup>

**B) Los fraudes y su detección:** La ISA da estos ejemplos de *fraudes*:

- a) manipulación, falsificación o alteración de registros o documentos;
- b) malversación de activos;
- c) supresión u omisión de los efectos de las transacciones en registros o documentos;
- d) registro de transacciones no reales;
- e) uso indebido de las políticas contables.

En general, un fraude es más difícil de detectar cuando:

- a) el número de personas involucradas es alto; o
- b) fue planeado en un nivel alto; o
- c) los controles relacionados son débiles.

Los fraudes perpetrados por empleados de bajo nivel que actúan solitariamente suelen ser puestos en evidencia por los buenos sistemas de control interno.<sup>6</sup>

Un apéndice a la ISA 11 enumera éstas *condiciones o circunstancias que incrementan el riesgo de fraude o error*.

---

<sup>5</sup> Fraud and error, international standard on auditing 11 (originalmente: international auditing guideline 11) del INTERNATIONAL AUDITING PRACTICES COMMITTEE de la INTERNATIONAL FEDERATION OF ACCOUNTANTS, New York, 1982.

<sup>6</sup> En especial, por los controles basados en la regla de que la autorización, ejecución y registro contable de una operación deben estar a cargo de distintas personas.

**a) Cuestiones relativas a la integridad o competencia de la administración:**

- 1) La administración está controlada por una persona o por un grupo pequeño sin que exista una supervisión adecuada por parte del directorio o de un comité;**
- 2) a estructura organizativa es compleja en casos en que no parece justificable;**
- 3) hay deficiencias importantes de control interno cuya corrección es posible pero los intentos de hacerlo fracasan continuamente;**
- 4) la tasa de rotación del personal clave de las áreas contable y financiera es alta;**
- 5) el plantel del departamento contable es significativamente insuficiente durante períodos prolongados;**
- 6) los auditores o asesores legales cambian frecuentemente.**

**b) Presiones extraordinarias dentro de la entidad cliente:**

- 1) La industria declina y las fallas aumentan;**
- 2) el capital de trabajo es inadecuado a causa de la declinación en las ganancias o de una expansión demasiado rápida;**
- 3) la calidad de las ganancias se va deteriorando, por ejemplo, por tomar mayores riesgos en las ventanas a crédito, por cambiarse las prácticas del negocio o por seleccionarse criterios contables alternativos que mejoran los resultados contables;**
- 4) la entidad necesita mostrar una tendencia creciente de ganancias para respaldar el precio de sus acciones debido a una oferta pública prevista, a un cambio de accionistas o a otra razón;**
- 5) la entidad tiene inversiones significativas en una industria o una línea de productos que se distingue por sus cambios rápidos;**
- 6) la entidad depende fuertemente de uno o pocos productos o clientes;**
- 7) se presiona sobre el personal para que complete los estados contables en un período inusualmente corto.**

**c) Operaciones inusuales:**

- 1) Aparecen operaciones no habituales (especialmente cerca del cierre del período) que inciden significativamente sobre las ganancias;
- 2) hay operaciones con partes relacionadas;
- 3) hay pagos (a abogados, consultores o agentes) que parecen excesivos en relación con los servicios recibidos.

**d) Problemas para obtener evidencia de auditoría adecuada y suficiente:**

- 1) Archivos incompletos, demasiados ajustes contables, operaciones no contabilizadas de acuerdo con los procedimientos normales, cuentas control no conciliadas y otros casos de registros inadecuados;
- 2) operaciones sin la debida autorización, falta o adulteración de comprobantes y otros casos de operaciones inadecuadamente documentadas, lo cual es especialmente importante cuando se refiere a transacciones significativas o inusitadas;
- 3) demasiadas diferencias entre los registros contables y los datos informados por terceros, evidencias de auditoría conflictivas y cambios inexplicables en los *ratios* operativos;
- 4) repuestas evasivas o irrazonables de la administración ante las preguntas del auditor.

**e) Algunas condiciones clasificables en las categorías anteriores pero relacionadas solamente con los ambientes computadorizados:**

- 1) Es imposible obtener información de los archivos electrónicos porque la documentación sobre el contenido de los registros o programas es insuficiente o está desactualizada;
- 2) son muchos los cambios en los programas que no se documentan, autorizan y prueban;

3) a conciliación entre las cuentas y los datos que suministra el computador es inadecuada.

**C) Efectos de la detección de un error importante o un fraude:** Si el auditor detecta un error importante o un fraude, debe:

- a) evaluar su efecto sobre el informe de auditoría;
- b) identificar las deficiencias de control relacionadas y ponderar su efecto sobre otros aspectos de la auditoría;
- c) comunicar el problema al nivel adecuado del ente emisor;
- d) si correspondiere, informarlo a las autoridades.

1) Informe de auditoría: Ya dijimos que los fraudes y errores implican omisiones o exposiciones inadecuadas de importantes en los estados contables, típicamente:

- a) sobrevaluar o subvaluar activos y resultados;
- b) no informar la pérdida producida por un fraude y agregarla a una cuenta de gastos ordinarios.

Si estas desviaciones a las NCP son significativas, la aplicación de los conceptos generales expuestos en el cap. 7 debería conducir al auditor a lo siguiente:

- a) si se conoce la consecuencia del fraude o error, emitir una opinión adversa o con salvedad determinada;
- b) si no se la ha cuantificado y el auditor no puede hacerlo por limitaciones en el alcance del trabajo, corresponde una abstención
- c) o la emisión de una opinión con salvedad indeterminada.

2) Evaluación de las deficiencias de control: Dado un fraude o error, deberían identificarse las fallas de control que lo permitieron y evaluar cómo incide la deficiencia sobre el resto del trabajo de auditoría.

Además debería reducirse la confianza otorgada a otras actividades de control a cargo de las personas involucradas en los fraudes o errores.

De la evaluación podría surgir, por ejemplo, la conclusión de que no debe confiarse en algunos controles y que, a causa de esto, deben modificarse la naturaleza o el alcance de los procedimientos de auditoría aplicables al examen de determinados componentes de los estados contables.

**3) Comunicación al cliente:** Los errores o fraudes detectados deben ser informados prontamente al nivel adecuado de la gerencia, de acuerdo con las circunstancias del caso. Si se tratase de fraudes, sería razonable seguir estas reglas previstas en el 19 de la ISA 11:

- a) informar la cuestión a nivel de la estructura organizacional de la entidad superior al de las personas a quienes se cree implicadas;
- b) si se sospecha del máximo nivel de la entidad, buscar asesoramiento legal que ayude a determinar los procedimientos a seguir.

Además, debería mencionárselos en la carta con recomendaciones a que hizo referencia.

**4) Comunicación de fraudes a las autoridades:** La posible comunicación de un fraude a terceros es una cuestión a ser considerada a la luz del deber ético y legal de no divulgar información confidencial. Por lo tanto, y según lo expuesto en el 5, 6, a), la existencia del fraude sólo debería ser divulgada:

- a) cuando resulte de una obligación legal (en cuyo caso sólo debe informarse a las autoridades competentes); o
- b) para la defensa del auditor en actuaciones judiciales, administrativas (a cargos de oficinas gubernamentales) o disciplinarias, en cuyo caso:

- 1- primero deben jugarse los otros medios de defensa disponibles;
- 2- la información a divulgar debe ser la *imprescindible* para alcanzar el fin perseguido.

En esta línea, la ISA 11 menciona que el auditor debe *considerar su responsabilidad de notificar a las autoridades correspondientes*.

Comentario: en la Argentina, el INAC ha establecido que el informe del auditor sobre los estados contables anuales de una cooperativa debe mencionar los *errores, irregularidades y fraudes descubiertos*<sup>7</sup> pero dicho informe no va dirigido a las autoridades sino al cliente, siendo éste el responsable por su presentación ante el órgano de control.

---

<sup>7</sup> Res. 155/80, anexo I, punto 2.5.

**Tercera parte:**

**LEY PENAL TRIBUTARIA 25.874 ANÁLISIS ART. 15**

Se requiere entender previamente las ideas de la Administración Federal de Impuestos, para las conductas penales de los obligados tributarios incurso en evasión tributaria y/o provisional, para calificar como coautores del delito a cierta clase de calificaciones profesionales, cuya conducta fuera idónea para favorecer, bajo su accionar, la evasión en sí misma; sumando la tipificación de una asociación ilícita cuando el accionar conjunto de los sujetos intervinientes fueran tres o más.

El derecho penal es el mejor instrumento de la sociedad en el campo de la imposición coactiva. Derecho represor que no permite distinguir la diferencia entre el consejo profesional para minorizar legalmente la deuda y maniobra delictiva, olvidando la intervención mínima en una sociedad democrática.

No se puede ofrecer a la discusión pública, salvo en los criterios que imperan en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuando el modelo penal que se ha instaurado en el campo tributario haya satisfecho en forma sana y definitiva los objetivos de erradicar conductas censuradas por la sociedad.

Se ha transformado en un instrumento sólo de terror recaudatorio, salvo raras excepciones.

La reforma parte del principio de sumar otros actores en su carácter delictual al comportamiento del contribuyente de la conducta de los profesionales involucrados.

El Fisco bregó por la combinación o confederación entre dos o más personas para el propósito de cometer actos ilegales, donde el intelecto del profesional adquiría preponderancia delictual.

Bajo ese falso sofisma, veremos aparecer aparentes lesiones a los bienes jurídicos protegidos.

Cuando no se pueda individualizar el autor individual o grupal de la conducta tributaria y/o provisional reprimida, se apelará como alternativa penal a un delito de peligro abstracto.

Los legisladores ignoraron a sabiendas en el debate del proyecto de ley, que el delito de la ley penal tributaria es un delito calificado por la doctrina mayoritaria como de único autor, y bajo esa ignorancia crearon asociaciones ilegales en el cometido del ilícito, ampliando la pena en forma concurrente a sus autores y partícipes. Ejemplo: en un problema de planificación del tributo, la conducta reprochable acrecentará al cuadro de la imputación a todo profesional, cuyo requerido consejo, aunque se expida en forma legal, produzca una deuda inferior a la pretendida por la Administración.

Se le pueden sumar otros, especialmente en la opción de negocios híbridos del derecho tributario internacional, por parte del contribuyente a través del asesoramiento profesional.

La inspección capta el dato verificado. Hay falta de preparación técnica de algunos sectores de inspección, la cual los lleva a partir del principio de informar que están en presencia de maniobras evasivas por consejos profesionales, genera al postre la formación de una causa penal tributario.

El legislador ha creado una supuesta asociación delictiva, para actuar en un programa impositivo criminal.

Para funcionarios de la AFIP, que a través de terror penal, se bonifique las tareas de prevención que no cumple la propia AFIP, pero la figura penal creada carece de las cualidades propias que la definen, para su remisión a los supuestos de la ley 24.769.

La Dirección de Penal Tributario y Aduanero de la AFIP ha bregado por la reforma, se ha cristalizado bajo una norma penal que produce la transformación de una simple agregación de personas en una asociación ilícita, la cual se alimenta de un accionar de los profesionales involucrados, que se le asignan un refinamiento para lograr evadir impuestos.

Lo definido por el inciso c) del artículo 15 está fuera de todo contexto legal y de política criminal, creándose una asociación ilícita especial, con tres o más personas dedicadas en forma habitual a cometer los delitos tipificados por la ley 24.769, también es independiente.

El delito tributario está calificado en doctrina como delito especial propio o delito de propia mano.

El incumplimiento se lleva a cabo en una relación jurídica preexistente que tiene naturaleza tributaria. Según la ley tributaria, intervienen en la mencionada relación jurídica en calidad de pasivos del tributo que se defrauda.

El legislador reformista no ha sabido distinguir entre sujetos "intranets" y "extraneus" al hecho delictivo, de manera que queda excluida la posibilidad de ser autor del delito cualquier "extraneus" a la relación jurídica tributaria.

La consecuencia es en el caso "sub - examen" que cualquier otra persona, distinta del imputado –como sujeto pasivo de tributos propios- queda excluida.

Basta remitirse a la sentencia del Tribunal Supremo de España del 25 de Septiembre de 1990 en el que señala:

*“... Que los delitos definidos por la criminalización tributaria tienen el denominador común de ser delitos de los llamados de primera mano o de única mano, porque sólo puede ser sujeto activo de los mismos el que sea directamente tributario o acreedor del impuesto, pero nunca un tercero, es decir, no todo deudor del Erario Público puede o debe ser considerado como agente comisario de un delito fiscal, sino solamente aquel que lo sea en la forma defraudatoria específica que señala la norma legal, ya que la punición de otras actividades defraudatorias encuentran marco adecuado en*

*otras diferentes normas penales, cual puede ser por ejemplo las que definen malversación de caudales públicos o estafas contra el Estado."*

El mismo Tribunal Supremo ratifica este criterio en sentencia del 20 de Mayo de 1996.

El mensaje de elevación del proyecto de ley y la AFIP han sostenido que las conductas evasivas tributarias son, a la postre, el producto de la conjunción de asociaciones mafiosas entre contribuyentes y profesionales idóneos en la materia.

Tenemos que considerar la hipótesis de una acción solitaria del profesional para desentrañar cómo la misma se inserta en el accionar mafioso propugnado por la reforma.

Lo ideado como delito de peligro abstracto desaparece en el momento en que el legislador utiliza el verbo "cometer", el cual define un delito de resultado, cosa distinta de la hipótesis de mero peligro.

Corresponde adentrarse, los elementos que definen el accionar "mafioso" del profesional.

Debe existir prueba de que dicho sujeto viola una conocida prohibición legal, es distinto de no considerar una interpretación interna del hecho realizada a su propia voluntad por la Administración.

La violación resulta colectiva, como los que se dan cuando el que prepara la liquidación tributaria conoce la prohibición y pese a ello realiza la declaración jurada, lo cual es a su vez conocido por el obligado que la suscribe.

Debe entenderse el conocimiento combinado suficiente para satisfacer los elementos de la ofensa, en tanto que los integrantes de la asociación satisfagan la "mens rea" de la ofensa.

Llevado a un profesional e investigando el lenguaje “actus reus” de la ofensa regulada por la ley, es un servicio de ayuda, consejo o procuración en la preparación o presentación de documentación que es falsa materialmente o fraudulenta para cualquier materia tributaria y/o provisional.

La conducta punible es la falsedad material de lo asentado en la declaración jurada. Empero no denota conducta punible la preparación de una declaración jurada donde el contribuyente, en forma intencional, construye y entrega al profesional falsa información para preparar la declaración jurada.

Solamente podrán ser encartados en responsabilidad penal cuando conozcan que los actos suscritos son idóneos para cometer ilícitos.

Los profesionales deben incurrir en una desviación en el estándar de sus funciones específicas, que acrediten que dicha desviación lo ha sido a sabiendas y en forma deliberada para obtener un resultado disfrazado del estándar normal.

En lo que concierne a un profesional en ciencias económicas, su producción pasible de ser criminalizada con la severidad ahora dispuesta por la reforma devendrá del ejercicio de su intelecto.

Los elementos del delito estarán satisfechos únicamente con la prueba de la voluntaria intencionalidad del tercero de violar una conocida prohibición legal.

Más alarma la posibilidad de que la sanción pueda ser más grave para el grupo conspirador que para el propio obligado tributario que evade el tributo, tal como lo define el inciso c) del artículo 15. Penar por la vía del terror y presunciones alocadas, el sano intelecto del profesional puesto a disposición de una más racional tributación, es equivalente a decretar su defunción en vida.

La reforma del artículo 15 de la ley 24.769, ha perdido toda sensatez el concepto de bien jurídico protegido, desarrollando una función crítica o selectiva en relación con la potestad punitiva.

**Cuarta parte:**

**POSICIÓN DE LA FACPCE ANTE LA LEY DE LAVADO DE DINERO**

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) emitió un duro comunicado acerca de la próxima reglamentación que hará la Unidad de Información Financiera (UNIF) sobre la obligación de los contadores de informar operaciones sospechosas de lavado de dinero. Según la (FACPCE) la norma atenta contra el "secreto profesional" ante la "falta de objetividad" en su reglamentación, al exigir a los contadores tareas propias de "una pesquisa policíaca".

La UIF reglamentará la aplicación de la ley 25.246 para los matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, únicamente a los Auditores Externos y Síndicos Societarios.

La (FACPCE) advirtió sobre la falta de objetividad en la reglamentación que dictará la UIF, se han fijado recaudos mínimos que deberán tomarse al informar operaciones sospechosas o inusuales "los usos y costumbres de la actividad", y la "experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar".

Requerirá implementación de diseños y procedimientos de auditoría y sindicatura en programas específicos de antilavado. Para la Federación, se trata de la implementación de una suerte de "auditoría paralela" o "auditoría complementaria" con elaboración de programas y papeles de trabajos y mantenimiento de la documentación por cinco años.

Los Auditores y Síndicos Societarios deberán implementar programas de controles para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos, más capacitaciones de los profesionales.

La (FACPCE) en la falta de objetividad señalada se corrobora con la Guía de transacciones inusuales o sospechosas que la UIF acompañará a la reglamentación. De acuerdo a esa Guía, será sospechosa toda transacción

realizada con zonas o áreas denominadas paraísos fiscales; cambios o modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas; transacciones que de acuerdo a las modalidades, experiencia e idoneidad del profesional y los usos y costumbres de la actividad que revista la calidad de sospechosa. Se pedirá que presten atención a los cambios de estilos de vida de los funcionarios y empleados de la empresa.

Los Consejos Profesionales también advierten que a la especial circunstancia de pedirle a los auditores y síndicos societarios una tarea especial de investigación y evaluación subjetiva propia de una pesquisa policíaca, se le agrega la obligación de informar esas operaciones sospechosas o inusuales con el imperativo de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando.

La (FACPCE) considera que el Estado “con todos sus recursos humanos y económicos” debe encarar la lucha del lavado de activos de origen delictivo.

La entidad advierte que los profesionales en Ciencias Económicas **“DEBERÁN TOMAR CONCIENCIA DEL RIESGO QUE CONLLEVARÁ EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD”**.

# **CAPITULO I**

## *Responsabilidad del Auditor*

Quien ejecuta una auditoría negligentemente o informa inadecuadamente las conclusiones de su trabajo debe asumir sus responsabilidades.

Dado el propósito de una auditoría de estados contables, no debe esperarse que el auditor detecte todo fraude o acto ilícito pero si localice los que una tarea bien hecha deberían poner en evidencia. Si no lo hiciere, su trabajo podría ser tildado de negligente y el auditor podría verse obligado a afrontar las pertinentes consecuencias profesionales, patrimoniales y personales.

Cabe señalar que:

- a) El auditor debe responder por su trabajo pero no por el contenido de la información contable examinada , que es de responsabilidad de los administradores del ente emisor;
- b) Quien ejecuta una auditoría negligentemente o informa inadecuadamente las conclusiones de su trabajo debe asumir las responsabilidades y tipos de consecuencias:

Responsabilidad	Consecuencias
Profesional	Profesionales
Civil	Patrimoniales
Penales	Personales, patrimoniales o profesionales

- c) El auditor no es un detector de fraudes o actos ilícitos.

## RESPONSABILIDAD CIVIL

### A) Legislación Argentina:

- 1) Incumplimiento de contrato: Tanto TACSIR<sup>8</sup> como SVIDOVSKY<sup>9</sup> han señalado que la auditoría de estados contables es una *locación de obra*. Y esta por ser un contrato esta alcanzado por las siguientes disposiciones del Código Civil:

*Art. 1197 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma.*

*Art. 1198 - Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.....*

*Art. 1201 - En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido.*

Por lo expuesto es necesario que el auditor y el cliente establezcan por escrito exhaustivamente los contenidos del contrato.

- 2) Ejecución negligente: es negligente el auditor que no ejecuta su trabajo o no prepara su informe con el *cuidado profesional* esperado, sin que resulte de la intención de engañar a su cliente o al público, en cuyo caso ya no habrá *negligencia* sino *dolo*.

Una consecuencia habitual de la negligencia del auditor es la emisión de un informe distinto al requerido por las Normas de Auditoría, pudiendo ocasionar la emisión de un dictamen limpio en lugar de una opinión adversa.

En estos casos sería aplicable esta disposición de Código Civil.

*Art. 1109 - Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, esta obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.*

<sup>8</sup> TACSIR, ALEJANDRO H. ¿Es susceptible el contrato de auditoría de ser calificado como locación de obra? Revista de Ciencias Económicas, Serie V, N°5 octubre a diciembre de 1969, págs. 481 y sigts.

<sup>9</sup> SVIDOVSKY, MARCELO, Contrato de auditoría, informe 8 (área de Auditoría) del Centro de Estudios Científicos y Técnicos de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Córdoba 1987.

Las referidas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil incluyen las siguientes:

*Art. 1072 - El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llaman en este Código delito.*

*Art. 1073 - El delito puede ser un hecho negativo o de omisión, o un hecho positivo.*

*Art. 1077 - Todo delito hace nacer un hecho negativo o de omisión, o un hecho positivo.*

*Art. 1078 - La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.*

La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo...

*Art. 1079 - La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.*

*Art. 1081 - la obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.*

*Art. 1079 - La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.*

Por lo indicado, resulta fundamental que el auditor conserve la evidencia respaldatoria de su opinión (papeles de trabajo y otros elementos) durante un lapso prudencial y no inferior a lo requerido por las normas vigentes.

- 3) Delito: hemos visto que el Art. 1072 considera como delito (civil) al acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar los derechos de otro. Si el acto fuera reprimido penalmente también sería aplicable esta norma del Código Penal:

*Art. 29 - La sentencia condenatoria podrá ordenar:  
1º - La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose prudencialmente por el juez en su defecto de plena prueba....*

## RESPONSABILIDAD PENAL

### A) Legislación Argentina:

- 1) Penas previstas: el Art. 5º del Código Penal argentino prevé las siguientes penas: *reclusión, prisión, multa e inhabilitación*. En esta última materia, el mismo código establece normas de cuya aplicación podría surgir la privación de uso del título de Contador Público:

*Art. 20 - La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y le incapacidad para obtener otro del mismo genero durante la condena.....*

*Art. 20 bis - Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe.....*

*Art. 20 - La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo genero durante la condena.....*

*3º - Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización.*

- 2) Defraudación: Si el auditor engañase a su cliente sobre el alcance de su trabajo se configuraría en un caso de *calidad simulada* del servicio convenido que estaría alcanzado por la siguiente disposición del Código Penal:

*Art. 172 - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraude a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisiones, empresa o negociación o valiéndose de cualquier ardid o engaño.*

- 3) Informe falso o incompleto: Podríamos llamar informes falsos a los que incluyan afirmaciones falsa; o informes incompletos a aquellos que no tienen falsedad pero omiten datos requeridos por las Normas de Auditoría. La emisión de informes *falsos o incompletos* no esta castigado por el Código Penal argentino, no obstante cabria la posibilidad de que un *informe falso* preparado a sabiendas por el auditor fuera utilizado por el cliente o para defraudar a un tercero. En

tal caso se podría aplicar las normas del código sobre *participación criminal*.

*Art. 45 - Los que tomasen parte en la ejecución en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrá la pena establecida para el delito....*

*Art. 46 - Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad.....*

- 4) Estados Contables Falsos: Cabe analizar si los auditores y los síndicos podrían verse vinculados en el delito comúnmente conocido como de *balance falso* pero que más adecuadamente debería llamarse de *estados contables falsos*, así contemplando por el CP:

*Art.300 - Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:  
3º - El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.<sup>10</sup>*

Del texto transcrito, surgen las características del delito:

- a) debe ser ejecutado a *sabiendas* (intencionalmente);
- b) consiste en *publicar, certificar o autorizar* información *falsa o incompleta*;
- c) tal información debe referirse a hechos importantes para apreciar la realidad económica (requisito de *significación*);
- d) carece de importancia el propósito de los autores (engañar al fisco, a los accionistas, a una entidad financiera, etc.) bastando que el hecho sea idóneo para causar perjuicios.<sup>11</sup>

Las características indicadas son claras, pero la b) requiere un mayor análisis, dirigido a establecer:

<sup>10</sup> Texto según ley 21.338/76, restablecido por la ley 23.077/84.

<sup>11</sup> Puede encontrarse doctrina y jurisprudencia sobre el tema en:

ROTMAN, EDGARDO, *Los fraudes al comercio y a la industria*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1974, págs. 95 y sigts.  
RUSENAS, RUBEN O., *Obra citada*.

- a) cuándo una información puede ser considerada *falsa o incompleta*;
- b) si el auditor o el síndico podrían intervenir en la publicación, certificación o autorización de tal información, condición necesaria para que se los pueda considerar autores del delito.

Para lo primero, cabe considerar el contenido de las NCL y las NCP, aplicando en cada caso el concepto de significación al que nos referimos en el 6,4 y que no volveremos a mencionar (o sea: supondremos que todos los casos que estudiaremos tienen efectos significativos).

Si se nos permitiese modificar el texto de art. 300, inc. 3) del CP, agregaríamos una aclaración que dijese que un juego de estados contables es falso o incompleto cuando:

- a) contiene información que no representa razonablemente los fenómenos que pretende describir; o bien
- b) omite información esencial sobre tales fenómenos.

En las pautas expuestas subyace una remisión implícita a dos de los requisitos básicos que debería satisfacer la información contable: *aproximación a la realidad e integridad*. No debe caerse en el error de exigir *veracidad o exactitud* porque la contabilidad debe necesariamente recurrir al empleo de estimaciones.

Bajo esta óptica, en general serían *falsos o incompletos* los estados contables sobre los cuales el auditor debe emitir una opinión adversa o con salvedad (es) determinada (s) por no aplicación de las NCP en materia de valuación o exposición.

Otro criterio (que es el que suponemos aplicaría hoy un juez) consiste en considerar que hay falsedad u ocultamiento cuando no se respetan disposiciones de las NCL. Así, en el caso de una sociedad comercial, se violaría el art. 300, inc. 3) del CP si se presentasen estados contables que no cumpliesen todos estos requerimientos:

- a) expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha (CdC, art.51);
- b) expresar con verdad y evidencia los resultados del período (CdC, art.52);
- c) estar expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden (LSC, art. 62 );
- d) mostrar las partidas de información especialmente requeridas por los art. 62 a 65 de la LSC.

Ambos criterios llevan a resultados parecidos pero no iguales, pues:

- a) para lograr *aproximación a la realidad* hay que cumplir los requerimientos a), b) y c) recién expuestos;
- b) para cumplir el requisito de *integridad* deben aplicarse NCP de exposición que pueden diferir de las establecidas en las NCL (en el ejemplo, las previstas por los arts. 62 a 65 de la LSC).

Un caso especial se presentaría si un ente aplicase NCL que estuviesen en colisión con las NCP y produjesen información no representativa de la realidad.<sup>12</sup> Objetivamente, los estados contables serían *falsos* pero difícilmente un juez los calificaría así porque:

- a) si la NCL productora de la falsedad fuera optativa, su uso debió estar admitido por la legislación vigente;
- b) si dicha NCL fuera obligatoria, el emisor de los estados contables no pudo dejar de aplicarla.

Y más complicada sería la situación que se plantearía si la falsedad derivase de la aplicación de una NC dictada por un órgano de control y contra puesta a otra de nivel superior.<sup>13</sup> Opinamos que en casos así, sólo debería

<sup>12</sup> Ejemplo: el diferimiento contable de ciertas indemnizaciones por despido, cuya consideración como activo está permitida por las NC del BCRA para entidades financieras.

<sup>13</sup> Esto parece un ejercicio teórico, pero es lo que sucedió durante la vigencia de la comunicación "A" 702 del BCRA, que forzó a las entidades financieras a computar una inflación acumulada inferior a la real en algo más de un 14,5 %, violando así el art. 62 de la LSC, que requiere estados contables en *moneda constante*.

castigarse al emisor de los estados contables que no incluyese una nota a los estados contables indicando el efecto que sobre sus principales partidas de información tuvo la aplicación de la NC en cuestión.

Pasemos al tema de la posible autoría del delito por parte de auditores y síndicos. Ninguno de ellos está alcanzado por el art. 300, pues:

- a) los auditores no están mencionados por él.
- b) los síndicos no efectúan ninguna de las actividades (autorizar, certificar, publicar) necesarias para que se configure el delito.

*"... Aclaración: aunque el mal uso del lenguaje dé lugar a suposiciones en contrario, los síndicos no certifican estados contables sino que opinan sobre ellos. La única certificación a la que podría referirse la ley es a la de actas, que no compete al síndico."<sup>14</sup>*

Por otra parte es un lislate asignar a los administradores y síndicos responsabilidades penales similares, pues los segundos *vigilan* pero no *administran*. Esta crítica fue formulada innumerables veces por nuestros colegas y ha sido siempre ignorada por quienes elaboran proyectos de leyes penales, que raramente consultan a los expertos en temas de contabilidad y auditoría.

Pese a todo lo dicho, cualquier síndico puede ser procesado por la posible comisión del balance falso, pero no porque la ley lo prevea sino porque hay jueces en lo penal que no tienen la idoneidad requerida por la Constitución Nacional y confunden las funciones de administración con las de vigilancia.

Consideremos finalmente la cuestión de la posible complicidad del auditor en el delito de balance falso. Para RUSENAS:

*"... A pesar de no estar expresamente mencionado en el art. 300, inc. 3° del Código Penal, el auditor externo no está ajeno al delito de balance falso e incompleto, ya que puede ser calificado como partícipe necesario en la comisión del ilícito."<sup>15</sup>*

<sup>14</sup> Tanto la palabra *certificare* como las referencias a las *actas* fueron agregadas al art. 300, inc. 3) por la reforma de 1976.

<sup>15</sup> RUSENAS, RUBEN O., *Obra citada*, pág. 123.

Y en 1974, ROTMAN opinaba que el *contador certificante* podría ser acusado de *complicidad en cuanto intervenga en la hechura del documento contable*, agregando:

*"... Se trata de determinar en cada caso, la incidencia de la acción del contador en la preparación del balance tildado de falso, ya que la certificación en sí misma, no es punible. La jerarquía de tal función, consiste en una declaración pública de certeza, acerca de los hechos y documentos contables revisados, impone en una futura reforma la ampliación de la figura penal en examen, de modo que abarque las certificaciones maliciosas."*<sup>16</sup>

Estas apreciaciones son erróneas porque si un contador colaborase en la hechura de los estados contables no lo haría como *auditor o certificante* sino como *asesor o tenedor de libros*.

Por otra parte, ROTMAN desconoció que una *certificación* no es una auditoría y que de ésta no surge una *declaración pública de certeza*.

Además, los *informes falsos* de contadores públicos (para ROTMAN, *certificaciones maliciosas*) son cosas distintas de los *estados contables falsos*. En consecuencia su castigo no debería dar lugar a la *ampliación de la figura penal en examen* sino a la creación de una figura penal nueva.

5) Violación del secreto profesional: El CP establece:

*Art. 156 – Será reprimido con multa de ciento cincuenta mil a quince millones de australes e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.*<sup>17</sup>

<sup>16</sup> ROTMAN, EDGARDO, *obra citada*, pág. 199.

<sup>17</sup> Montos según ley 23.974/81.

# **ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS**

## **1) Auditor externo de estados contables**

El auditor externo puede realizar distintos tipos de trabajos sobre estados contables o información contable. Cada uno de ellos tiene características y alcances muy diferentes y por lo tanto es importante que los usuarios de dicha información los diferencien para interpretarlos correctamente. Los más habituales son:

- La auditoría.
- La revisión limitada.
- La certificación.

La auditoría tiene por finalidad emitir una opinión sobre si los estados contables presentan razonablemente la situación patrimonial y sus cambios.

La revisión limitada de los estados contables es un trabajo realizado con un alcance menor que el necesario para emitir una opinión sobre la razonabilidad de dichos estados. Por lo tanto, el auditor no puede emitir opinión y así lo dice en su informe pero agrega que como resultado de su tarea no han surgido observaciones significativas o en caso contrario indica cuáles han surgido.

La certificación, en cambio, es un servicio más limitado aún que la revisión limitada y mucho más limitado aún que la auditoría, que se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales. El Contador Público en estos casos esencialmente coteja la información con los registros contables y/o con otra documentación de respaldo e informa las discrepancias que surgen de ese cotejo. Las certificaciones con fines impositivos, como para solicitar reintegros, están incluidas en este concepto.

En todos los casos es necesario tener en claro que la preparación de la información o estados contables que se auditan es responsabilidad del ente y no del auditor. La función del auditor es realizar su trabajo de auditoría o revisión e informar sus resultados correctamente. Como se trata de aspectos técnicos complejos es que a lo largo de muchos años se ha ido desarrollando y mejorando un cuerpo normativo que establece la mejor manera técnica de realizar esas tareas profesionales, que se ha volcado en las normas de auditoría (en la Argentina la Resolución Técnica N° 7 "Normas de Auditoría" de la FACPCE).

Resulta importante clarificar qué es la labor de auditoría y el consiguiente informe del auditor, ya que la falta de una clara noción por parte de los terceros (funcionarios, jueces, verificadores, etc.) puede hacerles concluir que el contador público "da fe" de cada una de las operaciones, hechos y actos acaecidos en relación con el ente, lo que en sí misma sería una labor de imposible cumplimiento material.

Este trabajo se focaliza en el primero de los tres servicios, la auditoría de los estados contables, porque su alcance es mayor que el de la revisión limitada y más aún que el de una certificación.

En la auditoría se espera que el auditor externo de una opinión (aseveración positiva) imparcial sobre la razonabilidad de los informes o estados contables del ente. En otras palabras, trata de detectar distorsiones significativas en los informes contables que revisa. En caso de que no cumpla con su cometido, será pasible de diferentes tipos de sanciones según las circunstancias.

En este punto es importante hacer una aclaración. Los estados contables de cierre de ejercicio o trimestrales preparados en cumplimiento de disposiciones legales tienen como objetivo suministrar la información en base a las normas contables vigentes y no necesariamente son útiles para cualquier fin o usuario. Por ejemplo, estos estados contables no le serán de demasiada utilidad al potencial comprador de una empresa. Necesitará otro tipo de

información, la que a su vez le será muy útil que sea auditada pero aplicando procedimientos adecuados a sus necesidades particulares.

Está fuera del alcance de la función del auditor revisar u opinar sobre aspectos que no tengan un efecto significativo sobre los estados contables, como por ejemplo sobre política de distribución de dividendos.

El cumplimiento de sus tareas en forma adecuada y de acuerdo con los estándares técnicos más adecuados (las normas de auditoría) le debe permitir al auditor emitir una opinión o abstenerse de emitirla. Dicha opinión se emite sobre la "razonabilidad" de la información contable del ente preparada de acuerdo con normas contables vigentes o con otro marco normativo según el caso (a las cuales debe identificar en su informe) y considerada dicha información en su conjunto. Por ello no debe interpretarse erróneamente que el auditor emite una opinión sobre la "precisión" o "exactitud" de la información contable en su conjunto, o sobre una cuenta o grupo de cuentas o transacciones consideradas individualmente.

No emite una opinión sobre la "precisión" o "exactitud" de la información contable en su conjunto debido a limitaciones que necesariamente tiene la información como, por ejemplo, que incluye valores basados en estimaciones o en la probabilidad de ocurrencia de determinados hechos futuros. En otras palabras, la información auditada no debe tener distorsiones significativas que podrían haberse evitado en el proceso normal de su preparación o detectado en el proceso normal de su revisión.

Otro motivo por el cual opina sobre la razonabilidad y no sobre la exactitud de la información es que sería imposible hacerlo sobre esta última. Debe orientar sus esfuerzos en función de la significatividad que los datos pueden tener y aplicar sus procedimientos sobre bases selectivas. No sería posible revisar la totalidad de las operaciones, activos, pasivos y resultados porque sería inviable: sus esfuerzos y los costos consiguientes serían excesivos en relación con el objetivo del servicio. Por otra parte, el tiempo que demandaría sería tal en muchos casos que la auditoría se terminaría mucho

tiempo después de haber sido preparados los estados contables, cuando ya no tendría suficiente utilidad por la falta de oportunidad. Además y aunque fuera posible revisar la totalidad de las operaciones, activos, pasivos y resultados informados por la contabilidad, es materialmente imposible asegurar indubitadamente que no haya otras operaciones, activos, pasivos y resultados no informados. Dadas estas limitaciones y la complejidad que implica hacer un trabajo adecuado, entre otros factores, es que la profesión mundial ha desarrollado pautas, técnicas y metodologías para la mejor y más efectiva realización de los trabajos de auditoría, que están reflejadas en las normas de auditoría (la Resolución Técnica N° 7 “Normas de Auditoría” de la FACPCE).

Por otra parte, tampoco debe interpretarse erróneamente que el auditor está opinando sobre una cuenta o grupo de cuentas consideradas individualmente por los mismos motivos mencionados.

También es de resaltar que no es función del auditor hacer futurología (ni obviamente es posible que lo haga). En otras palabras, la situación de una empresa puede cambiar radicalmente y en poco tiempo por hechos ocurridos con posterioridad a que el auditor haya emitido su informe sobre los estados contables. Estos hechos que ocurran o nueva información que se obtenga con posterioridad a la emisión de su informe pueden también aportar mejor información que de haber ocurrido antes podrían haber servido para corregir estimaciones hechas en los estados contables. El profesional que había emitido su informe de auditoría no es ni puede ser responsable por las consecuencias de estos nuevos hechos o de la obtención de nueva información a posteriori. Su actuación debe ser analizada a la fecha de su informe y con la información disponible en aquel momento. Un ejemplo sencillo ayuda a aclarar este concepto. Un banco cuya situación es muy sólida a la fecha en la que el auditor emite su informe sobre sus estados contables puede verse obligado a cerrar sus puertas al público y no poder devolver la totalidad de los depósitos recibidos si poco tiempo después corre un rumor falso en su contra que sea creído por el público y los agentes económicos, ya que ninguna entidad financiera tiene fondos líquidos disponibles para devolver en cualquier momento un volumen anormalmente alto de depósitos.

Como parte de las tareas que el auditor debe realizar para el correcto cumplimiento de las normas de auditoría vigentes y que pueden ser de mayor interés a los fines de este trabajo, se destacan los siguientes aspectos, con las limitaciones naturales mencionadas en los párrafos anteriores:

- ✦ Identificar con precisión los registros contables del ente y las muestras seleccionadas para las pruebas.
- ✦ Identificar la existencia de diferencias de criterio o de cuestiones de interpretación de normas impositivas o previsionales entre el auditor y la gerencia del ente.
- ✦ Revisar selectivamente la emisión de facturas o documentos equivalentes.
- ✦ Aplicar procedimientos con el fin de tratar de detectar engaños para ocultar, modificar, disimular o no revelar la real situación del ente.
- ✦ Constatar que los elementos y datos utilizados en la preparación de las declaraciones juradas presentadas durante el ejercicio auditado son los que resultan de la información auditada.
- ✦ Revisar que los aportes y retenciones sobre las remuneraciones al personal son razonables, y que del análisis de cuentas relacionadas tales como las referidas a retribuciones por servicios, trabajos de terceros, servicios contratados, honorarios y similares, no surja la existencia de personal no declarado.
- ✦ Aplicar procedimientos para tratar de identificar si existen erogaciones (gastos) sin comprobantes.
- ✦ Constatar la aplicabilidad o no de las disposiciones que podrían obligar al ente a actuar como agente de retención o percepción, así como si presenta sus correspondientes declaraciones juradas.

- ✦ Revisar el depósito regular de los tributos retenidos o percibidos y de los aportes y contribuciones retenidos.
- ✦ En caso de insolvencia patrimonial o dudas sobre las posibilidades del ente de continuar con sus operaciones, deberá evaluar si se puede considerar al ente como una "empresa en marcha" y su efecto en los criterios de valuación.
- ✦ Revisar que los beneficios impositivos obtenidos por el ente, tales como exenciones, desgravaciones, reintegros, recuperos, devoluciones o subsidios surgen de la aplicación razonable de las disposiciones legales.
- ✦ Evaluar la razonabilidad de los valores asignados a las operaciones de importación y exportación.
- ✦ Obtener la confirmación escrita del principal responsable operativo del ente y del funcionario de máximo nivel que sea responsable de la función de control y contable, como evidencia de que ha indagado o solicitado información al respecto y no como sustituto de otros procedimientos que deba aplicar sobre esa información.
- ✦ Dejar constancia del cumplimiento de su tarea en sus papeles de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por las normas de auditoría vigentes.

Es importante recalcar que las señaladas constituyen algunas de las tareas que el auditor debe realizar y éste debe establecer en cada caso cuáles resultan aplicables de acuerdo con las características y circunstancias particulares del ente examinado. También debe determinar la extensión o el alcance de la labor a desarrollar para cada tarea. Todo esto es con el fin último de reunir los elementos de juicio necesarios que le permita emitir su opinión sobre los estados contables auditados.

Es fácticamente imposible esperar que el auditor, además de opinar sobre estados contables, garantice la inexistencia de fraude o de simples errores de

cualquier magnitud. Si en cambio, y como resultado de los procedimientos que aplique, detecta un fraude o error significativos, su obligación es solicitar al ente que ajuste adecuadamente los estados contables y si el ente no lo hace debe reflejar la salvedad correspondiente en su informe sobre dichos estados contables. A simple modo de ejemplo, un fraude que es prácticamente imposible que el auditor detecte es el montado como un circuito paralelo al habitual de la empresa y sin puntos de contacto en común (distintos clientes, proveedores, depósitos, etc.).

Merece un comentario adicional la factibilidad de detectar documentación (por ejemplo facturas) que corresponda a operaciones inexistentes. Aún aplicando adecuadamente los procedimientos de auditoría y por no ser posible revisar la totalidad de las operaciones, hay cierta probabilidad de que el auditor no pueda de detectar la falsedad. Tampoco probablemente la detectará si queda comprendida en esa muestra pero ha sido preparada de forma tal que tenga apariencias de ser auténtica y más aún si ha sido cobrada o pagada. Además hay otras circunstancias que pueden hacer más fácil o difícil detectar la falsedad pero que dependerán de las circunstancias fácticas de cada caso. Por lo tanto, es necesario analizar cada circunstancia en particular para poder llegar a una conclusión.

Si el auditor ha observado que no se cumplen las disposiciones legales en lo que es materia de su competencia deberá analizar si ello puede afectar significativamente los estados contables. Si fuera así deberá proponer los ajustes que estime pertinentes a fin de que los estados contables expongan la información razonablemente. La no aceptación de su propuesta, como en cualquier otra situación, implicará la evaluación de si corresponde o no que tal circunstancia incida en su informe del auditor. Asimismo puede resultar conveniente el envío de una nota a las máximas autoridades del ente donde consten las discrepancias observadas y el tratamiento dado.

Es conveniente remarcar un aspecto esencial: el ente (directorio, dirección, gerencia, etc.) es responsable por la preparación y emisión de los

estados contables. La función del auditor es emitir su opinión sobre dichos estados.

Respecto a la responsabilidad legal como auditor externo, las Leyes Nro. 23.771 y 24.769 dicen al respecto que será penado el contador público que a sabiendas (requiere por lo tanto la existencia de dolo) dictamine, informe, certifique balances, estados contables, documentación para cometer algunos de los delitos detallados en dichas leyes.

La Comisión de Auditoría del Seminario sobre "La actuación del profesional y el Régimen Penal Tributario y Previsional"<sup>18</sup> al estudiar los aspectos relativos a las características de la tarea del profesional consideró que el auditor independiente emite una opinión sobre balances, cuadros contables y documentación en general con instrumentos que han sido preparados y son propiedad de un ente al cual el profesional es ajeno. Adviértase que los estados contables no poseen la propiedad de ser exactos ni tampoco correctos sino razonables. Presentan, con razonabilidad, una situación patrimonial a una fecha dada o la evolución de la misma durante un período.

La tarea profesional del auditor se realiza con el objeto de obtener evidencia válida y suficiente que le permita respaldar y dar sustento a su informe.

El auditor externo no posee el dominio del hecho y no actúa durante la etapa de ejecución del delito.

Es importante que el Poder Judicial y otros poderes públicos que evalúen la conducta del profesional auditor tomen en cuenta sus dichos, los cuales están en su informe sobre los estados contables. Es por eso que conviene hacer algunas aclaraciones sobre dicho informe.

---

<sup>18</sup> Carlos Alberto Ghersi "Responsabilidad Profesional" - Editorial Astrea - pág. 104.

En la lectura del informe o dictamen hay que observar los siguientes elementos:

- ⇒ Alcance de la tarea realizada: explica la naturaleza del trabajo que realizó y si tuvo alguna limitación para hacerlo. Al decir que efectuó su trabajo de acuerdo con las normas de auditoría está informando al lector cuál es el tipo de tareas que realizó.
  
- ⇒ Manifestación final: es su opinión sobre los estados contables.
  
- ⇒ Información especial requerida por disposiciones legales.

La opinión del profesional podrá ser:

- ✦ Favorable sin salvedades.
- ✦ Favorable con salvedades.
- ✦ Adversa.
- ✦ Abstención de opinión.

Por otra parte y concluyendo, para que se adjudique responsabilidad penal tributaria al auditor y para que se tipifique la conducta punible prevista en las normativas penales tributarias, es necesario que su actuación haya sido a sabiendas y que, por ende, se haya configurado el dolo.

## **2) Síndico societario**

De acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales, la función puede ser ejercida por Contador o Abogado con título habilitante y domicilio real en el país. No es representante ni responsable de la persona jurídica y por lo tanto su responsabilidad legal podría ser tachada de partícipe pero no de autor por los motivos enunciados en el ítem anterior.

El Síndico es un sujeto a quien se le confía una función de tutela, preponderantemente económica, en beneficio de intereses ajenos. En el derecho societario es, además, un funcionario con atribuciones y deberes de "fiscalizador"<sup>19</sup>

El ejercicio profesional que implica la Sindicatura Societaria está orientado al denominado "Control de Legalidad" y no al "Control de Mérito o Gestión". Es decir, su función es el control de la adecuación de las decisiones de los órganos sociales al orden jurídico en aquellas normas de orden público, imperativas, o puestas en protección del público, los accionistas o los acreedores. No obra por cuenta y orden de las sociedades o empresas.

Por otro lado, el control no podría alcanzar a la supervisión y denuncia de aquellas decisiones y actividades en lo que se refiere a criterios de eficiencia empresarial. Así, las funciones de asesoramiento de empresas no pueden ser de resorte del síndico como obligación específica, so pena de una superposición inaceptable con aquello que debe resultar la atribución exclusiva del directorio y de control de los accionistas mediante los mecanismos assemblearios o aquellos que otorga la constitución de un Consejo de Vigilancia en su caso.

Se ha dicho que los síndicos deberán asumir, frente a los directores que fiscalizan, una función que oscila entre la docencia y la advertencia firme con relación a la cumplimentación de las disposiciones de la Ley Penal Tributaria.<sup>20</sup>

La jurisprudencia también recogió esta posición reflejándola en el dictado de sus sentencias. Al respecto debemos recordar que en los autos "GREEN, Eduardo y otros s/Ley 23.771"<sup>21</sup> se sentenciaba que el control de legalidad propio de la función de "Síndico" no puede presumirse válidamente ejercido, esto con base en el principio consagrado por el Código Penal de que el dolo no

<sup>19</sup> Comisión de Sindicatura Societaria del Seminario sobre "La actuación profesional y el Régimen Penal Tributario y Previsional" - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal - 28 al 30 de junio de 1990.

<sup>20</sup> Comisión de Sindicatura Societaria del Seminario sobre "La actuación profesional y el Régimen Penal Tributario y Previsional" - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal - 28 al 30 de junio de 1990.

<sup>21</sup> Teresa Gómez "La responsabilidad del Síndico en la Ley Penal Tributaria" - Periódico Económico Tributario.

se presume, dependiendo en cambio de los elementos de prueba que puedan aportarse al respecto.

Por su parte, en los autos "Mazzieri, Carlos y otros s/Ley 23.771"<sup>22</sup> se reseñaba que la calidad de síndico de la sociedad, aunque es una de las mencionadas en la ley penal tributaria, no es en sí misma indicativa de su participación. La función que legalmente le incumbe es la fiscalización privada.

Es importante resaltar que el síndico, al igual que el auditor externo, tiene responsabilidades legales claramente diferenciadas de las de los directores y la gerencia. Por otra parte, como también opina sobre los estados contables, son de la misma manera válidos los comentarios acerca de que los estados contables no son exactos ni precisos sino que deben reflejar con razonabilidad la situación patrimonial y los resultados del ente, y que el síndico también orienta sus esfuerzos en función de la significatividad que los datos pueden tener y aplica sus procedimientos sobre bases selectivas (productividad de su trabajo).

La Resolución Técnica N° 15 de esta Federación analiza la función del síndico societario y establece las pautas para el desempeño de su función debido a la complejidad de las tareas que implica el ejercicio de dicha función.

Concluyendo, para que se adjudique responsabilidad penal tributaria al Síndico Societario y para que se tipifique la conducta punible prevista en las normativas penales tributarias, es necesario que su actuación haya sido a sabiendas y que, por ende, se haya configurado el dolo.

Por otra parte, es claro advertir que desde el rol de Síndico (función exclusivamente de control) no tiene el dominio del hecho y no está actuando durante la etapa de ejecución del delito.

---

<sup>22</sup> Cámara Nacional en lo Penal Económico - Sala A - 16/6/1995.

### **3) Consultor o asesor técnico impositivo o previsional**

En el ejercicio de la función del contador público como consultor o asesor técnico impositivo, pueden presentarse una serie de cuestiones disímiles, dentro de las cuales es posible identificar, por ejemplo:

- ⇒ Contestación de requerimientos en general.
- ⇒ Actuaciones con motivo de inspecciones y toda clase de cuestionamientos efectuados por los distintos organismos fiscales.
- ⇒ Acompañar al ente en reclamos que el mismo efectúe a los distintos fiscos.
- ⇒ Solicitudes de recuperos del impuesto al Valor Agregado por exportaciones.
- ⇒ Solicitudes de certificados de no retención y/ o exclusión en los diferentes impuestos ante los distintos organismos fiscales.
- ⇒ Solicitudes de reintegros de impuestos abonados en exceso.
- ⇒ Participación en el análisis de normas vinculadas con regímenes de promoción en general.
- ⇒ Consultoría fiscal y/o previsional de detalle.

El asesor impositivo o previsional, como su nombre lo indica, asesora fiscalmente o previsionalmente. Ello implica dar su parecer sobre determinado tema sobre el cual es consultado. Para poder hacerlo debe tener en cuenta las normas vigentes (leyes, decretos y resoluciones), la doctrina, la jurisprudencia y pronunciamientos del fisco, arribando a una conclusión sobre temas que pueden resultar opinables.<sup>23</sup> En consecuencia y por ser justamente una opinión, es admisible pensar que puede haber opiniones diferentes.

Un factor importante a destacar especialmente es el ambiente donde deben desarrollarse estas tareas. No escapa al conocimiento general que la inestabilidad de nuestra normativa fiscal, sujeta a constantes cambios, genera las condiciones necesarias para que existan numerosos aspectos conflictivos que deben ser "resueltos" casi de manera inmediata por los profesionales en su

---

<sup>23</sup> Horacio Gabriel Hermida "Responsabilidades legales de los directivos y profesionales que deben ser permanentemente analizadas" - Conferencia dictada en el Institute for International Research S.A. 22 al 24 de abril de 1996.

rol de asesores. En general, existe un plazo exiguo antes de la efectiva vigencia de las normas que se sancionan, lo que impide –en la mayoría de los casos- un meditado análisis que exigiría un tiempo prudencial, del que sí dispone el fisco en su actuación, que se desarrolla meses y aún años después de acaecidos los hechos.

Esta inestabilidad normativa, por otra parte, hace que tampoco exista una validación jurisprudencial de la mayoría de los hechos, pues cuando el Poder Judicial puede otorgar la recta interpretación de las normas, en muchas ocasiones éstas ya no se encuentran vigentes.

En este marco hay una notable inseguridad jurídica que quita previsibilidad al sistema fiscal y donde el profesional actuante debe asesorar según su leal saber y entender.

En este contexto asume el compromiso de realizar su tarea sin falsear los datos suministrados por el ente, comprometiendo su dedicación a asesorarlo de la mejor manera técnica posible. Cabe aclarar que para la realización de su tarea se basa únicamente en la información suministrada por el ente, la que sólo es validada por él a través de pruebas de consistencias basadas en la simple confrontación de los elementos aportados entre sí. Cabe destacar, por otra parte, que a la luz de las implicancias que podrían derivarse para los funcionarios del ente ante el régimen penal tributario, el profesional debe destacar a dichos funcionarios que el citado régimen prevé pena de prisión para los delitos relacionados con la falsedad de las determinaciones tributarias, lo que obliga a prestar especial cuidado en la obtención y elaboración de los datos suministrados por el ente, a efectos de evitar cualquier error que pudiera dar pie a las autoridades fiscales para iniciar el correspondiente proceso penal. Por ello, no son tareas propias del asesor ni la investigación ni la inspección de los datos del obligado. Por otra parte, los datos volcados en las declaraciones juradas son del obligado; el profesional sólo se limitará a reflejarlas. Los asesores tampoco son garantes de los obligados, limitándose su tarea a ejercitar los conocimientos propios de su profesión. Para poder asignar responsabilidad penal a los mencionados profesionales, es indispensable la

constatación de la participación personal y dolosa en el delito imputado. Por otra parte, es claro advertir que desde el rol de asesor no tiene el dominio del hecho y no está actuando durante la etapa de ejecución del delito. Otro tema importante es el relacionado con la exhibición de los papeles de trabajo del profesional, en particular del asesor impositivo. Son privados y están regidos por el secreto profesional establecido en los Códigos Penal y de Ética de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, los que prohíben divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, estando relevado de esta obligación sólo cuando imprescindiblemente deba exhibirlos para su defensa personal y en la medida en que la información que proporciona sea insustituible.

#### **4) Liquidador impositivo**

Si bien la situación del liquidador impositivo pareciera ser distinta de la del asesor (ítem anterior), no dista de ser un asesoramiento al ente contratante sobre la forma de presentar los datos requeridos por el Organismo Recaudador. Efectúa su labor sobre actos, hechos y metodologías cuantificables.

Sin embargo, el profesional liquidador no realiza ninguna tarea de auditoría sobre los datos brindados por el ente contratante. Solamente recopila y compila información, sin verificar su integridad ni corrección. La calidad de esa información es responsabilidad del contribuyente.

Debe tenerse en cuenta que la actuación del profesional en esta materia puede darse en empresas que confeccionan estados contables sirviendo la contabilidad –y específicamente los estados contables auditados- como base para la liquidación de los impuestos correspondientes. Pero en otros casos puede tratarse de contribuyentes que no llevan tales registraciones, por lo que el acceso a la información que el contador público tenga estará limitada al aporte de documentación que efectúe el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación.

A modo de ejemplo, la asistencia tributaria puede comprender:

- ✦ Confección de la provisión contable anual del impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta.
- ✦ Confección de la declaración jurada anual del impuesto a las Ganancias. Determinación de los anticipos aplicables para el siguiente ejercicio fiscal, en caso de corresponder.
- ✦ Confección de la declaración jurada anual del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Determinación de los anticipos aplicables para el siguiente ejercicio fiscal, en caso de corresponder.
- ✦ Confección de la declaración jurada anual sobre participaciones societarias (R.G. 4120).
- ✦ Liquidaciones del Impuesto sobre los Bienes Personales en el caso de personas físicas o sobre las participaciones accionarias para el caso de sociedades en general.
- ✦ Preparación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral (CM05). Determinación de coeficientes unificados.
- ✦ Atención de consultas verbales sobre la aplicación práctica de las normas impositivas con relación a la operatoria normal de la Sociedad, referidas a gravámenes nacionales y/o provinciales que no requieran un estudio especial (si requirieran un estudio especial estaría actuando como asesor).

Los Liquidadores tampoco son garantes de los obligados, limitándose su tarea a ejercitar los conocimientos propios de su profesión. Para poder asignar responsabilidad penal a los mencionados profesionales, es indispensable la constatación de la participación personal y dolosa en el delito imputado.

Por otra parte, es claro advertir que desde el rol de Liquidador no tiene el dominio del hecho.

## **CAPITULO II**

*Responsabilidad del Auditor ante el Art. 15 de  
la Ley Penal Tributaria*

## **LA “LEY PENAL TRIBUTARIA”**

La reforma a las Leyes 11.683 y 24.769 que introdujeron un agravamiento generalizado del régimen sancionatorio, las “facturas apócrifas” y la discutida figura de la “asociación ilícita” respectivamente, crearon confusión doctrinal e incertidumbre jurídica.

Además, visto la confusión que puede generarse en la distinción entre “autoría vs. participación” en las hipótesis delictuales descritas por la Ley Penal Tributaria y Previsional N° 24.769 -sobre todo cuando aparece comprometida la actuación de un profesional de las Ciencias Económicas-, es conveniente analizar estos conceptos en los casos de los servicios profesionales mencionados para distinguirlos mejor.

## **A. Autoría y participación**

Es evidente que tratándose de la ley penal tributaria, resulta bastante común que los ilícitos contemplados en ella sean la obra en común de varios sujetos. Mientras más compleja sea la maniobra evasora, es probable que se requiera la participación de más sujetos. Si éstos aportan su actividad dolosamente con intención y voluntad de delinquir, no hay ninguna duda de que su colaboración los convierte en cómplices, es decir partícipes de aquella decisión del autor del delito (primarios y/o secundarios).

El autor es quien ha tomado la decisión de llevar a cabo el ilícito.

Distinguiéndose de sus cómplices, precisamente, por ser quien puede desistir de su cometido o consumir el mismo. Se dice que es autor el que posee el “dominio del hecho”.

*“... Resulta de toda lógica ratificar que todos aquellos que intervienen en un delito participan de él, cada uno con su propio grado: autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario. Por ello el propio Código Penal, entre los artículos 45 a 49, regula la participación criminal.*

### **A.1. Autor**

Siguiendo la indiscutida línea de pensamiento del maestro Claus Roxín<sup>24</sup> -quien estudia la evolución del dominio del hecho desde Hegler a Welzel-, se define como autor al sujeto activo del delito que tiene el dominio del hecho. La autoría final es la forma más amplia de dominio del hecho final.

El autor maneja la acción, teniendo el poder de decisión suficiente como para decidir entre consumir o desistir pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal.

A esta concreta definición se suman conceptos tales como que el autor “posee la voluntad incondicionada de realización”, es decir que el autor “no reconoce otra voluntad superior a la suya”, ya que llegado el caso “emprende la acción personalmente”.

<sup>24</sup> MARCIAL PONS “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, 1998. Madrid - Barcelona.

## **A.2. Coautor**

Al hablar de coautores hay un obrar colectivo. El delito ha sido realizado por un conjunto de personas que se repartieron las tareas. Los coautores realizan actos que integran la objetividad y subjetividad del hecho delictuoso, tienen presencia activa y quieren el hecho como obra propia.<sup>25</sup> Al decir de Esteban Righi y Alberto Fernández<sup>26</sup>, la coautoría "funcional" es la modalidad más importante de coautoría.

Los requisitos que la caracterizan son: a) que cada coautor reúna las condiciones exigidas para ser autor; b) la decisión común, es decir un plan acordado entre todos; c) la realización en común; d) el codominio del hecho; e) por último y tal vez el más importante para medir la posible coautoría de los profesionales en Ciencias Económicas, "el aporte del coautor debe haber sido realizado durante la etapa de ejecución del delito".

El coautor se encuentra normado y definido en la primera parte del art. 45 del C.P. en cuanto enuncia a los que: "...tomasen parte en la ejecución del hecho...".

## **A.3. Partícipes**

Son aquellos sujetos que no tienen poderes decisorios, pero también su aporte en el hecho delictual debe haber sido realizado dolosamente.

La responsabilidad penal del partícipe es consecuencia de la contribución realizada, ya sea habiendo convencido al autor (instigación) o habiéndolo ayudado (complicidad).

Existen dos categorías de partícipes:

---

<sup>25</sup> Cfr. Breglia Arias y Gauna "Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado". Ed. Astrea, pág. 165.

<sup>26</sup> "Derecho Penal". La ley. El delito. El proceso y la Pena. Hammurabi, pág. 298 y ss.

**A.3.1. Instigadores:** son los sujetos que actúan sobre el autor para convencerlo de que cometa el delito. Su participación radica en la inducción directa sobre otra persona a la comisión del hecho delictual.

**A.3.2. Cómplices:** son sujetos que tienen un rol secundario que consiste en ayudar al autor a cometer el delito.

**A.3.2.1.** Serán Cómplices Primarios aquellos cuya colaboración es imprescindible, desarrollándose en la etapa previa a la ejecución del hecho. Es decir, su accionar es "ex-ante" delito. No tienen el dominio del hecho. Se les aplica la misma escala penal que a los autores. Se encuentran definidos en la segunda parte del art. 45 del C.P. en cuanto describe a quienes: "...prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse....".

**A.3.2.2.** Serán Cómplices Secundarios aquellos que prestan una ayuda sin la cual el hecho se hubiera cometido igual. Su accionar es "post delictual" respondiendo a la comodidad de los otros protagonistas.

Su pena se verá disminuida de un tercio a la mitad de la impuesta al autor o autores.

Por lo tanto, en materia penal tributaria la punibilidad también ha sido aplicada a quienes hubieran determinado a otros a cometer el delito o les hubieran prestado un auxilio imprescindible.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Autos "Aceros Bragado" – Cámara Nacional en lo Penal Económico – Sala A – 15/2/1.

## **B. Conceptos generales sobre Responsabilidad Penal Tributaria**

### **B.1. De las personas físicas**

Siendo definido el delito como una acción, típica, antijurídica y culpable nacerá respecto del sujeto activo del delito, una responsabilidad penal. Es decir, aquella que le correspondiere por la realización de actos penalmente sancionables.

La responsabilidad penal también se extenderá a aquellos que actúan en el delito como instigadores, cómplices primarios y/o secundarios. En general, se extenderá a todos los que participan en el delito.

Por ello, cuando se habla de responsabilidad penal o criminal se refiere a aquella responsabilidad propia de un acto u omisión penado por la ley y realizado por una persona imputable, culpable o carente de excusas cuyo accionar será sancionado con una pena.

### **B.2. De las personas jurídicas**

No resulta ocioso destacar que nuestro ordenamiento penal castiga a personas físicas pues sostiene el principio que la sociedad no puede delinquir. Por lo tanto, las imputaciones en materia penal tributaria sólo podrán hacerse a personas físicas y la responsabilidad se generará exclusivamente por la actuación personal, a título de dolo, de los integrantes o representantes de la persona jurídica.

El artículo 14 de la Ley 24.7696<sup>28</sup> extiende su autoría a un número cerrado de representantes y directivos que, por su jerarquía y competencia, están en situación de impulsar y producir estos delitos. Ello así, se impone por parte de quien juzga verificar la

---

<sup>28</sup> Donde se establece que cuando alguno de los hechos previstos en la ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, cualquiera sea su naturaleza, "la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible".

participación real en las conductas reprochadas de los sujetos que revistan apariencia directiva.<sup>29</sup>

Pero para que exista participación —en grado de autor o partícipe—, la intervención en el hecho punible deberá haber sido en forma “personal” garantizando así la vigencia de un Derecho Penal de actos y no de autores, con responsabilidad individual y no objetiva o de resultado.<sup>30</sup>

Luego de las definiciones precedentes, entraremos en el análisis de las responsabilidades de cada uno de los roles del profesional en ciencias económicas planteados.

---

<sup>29</sup> Cfr. “Navarro, Carlos s/denuncia ley 23.771” - Cámara Federal de San Martín - Sala I - 27/6/1995.

<sup>30</sup> CARLOS A. CHIARA DIAZ y CARLOS M. FOLCO “Ley Penal Tributaria y Previsional 24.769” - Rubinzal -Culzoni Editores - pág. 301.

## **EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y LA REFORMA DE LA LEY PENAL TRIBUTARIA Y PREVISIONAL**

A partir de su publicación en el Boletín Oficial de fecha 22 de enero de 2004, ha entrado en vigor la controvertida modificación al Régimen Penal Tributario. Efectivamente, la ley 25.874 viene a sustituir el artículo 15 de la Ley 24.769, incorporando dos hipótesis típicas, a saber:

- 1) **Primera hipótesis típica**: la concurrencia del sujeto activo del delito con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en dicha ley, supuesto para el cual se prevé un mínimo de cuatro años de prisión.
  
- 2) **Segunda hipótesis típica**: el hecho de formar parte de una asociación u organización compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en dicha ley. Para este supuesto prevé pena de prisión de tres años y seis meses a diez años, escala penal cuyo mínimo se eleva a cinco años para quien o quienes resulten ser jefes u organizadores de tal asociación u organización.

En la primera hipótesis llama poderosamente la atención la preocupante técnica legislativa consistente en establecer para el delito tipificado un mínimo penal –cuatro años de prisión-, pero no un máximo. Esta indefinición legislativa coloca a la norma en manifiesta oposición al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, uno de cuyos corolarios es, justamente, el principio *nulla poena sine poena scripta et stricta*, extremo que resulta flagrantemente violentado.

En lo tocante a la segunda hipótesis, rápidamente se repara en la existencia de una inquietante ambigüedad en la configuración de la figura delictiva en cuestión, a saber: el recurso al adverbio “habitualmente” como circunstancia de modo integrante del tipo objetivo en cuestión pasa a ser una cuestión librada al criterio de cada juez en particular, con lo cual evidentemente se pierde totalmente la garantía de certeza en el conocimiento previo de la ley

e igualdad frente a la misma. A lo largo de los años, la doctrina y la jurisprudencia no han escatimado críticas a la figura típica de la asociación ilícita, cuestionando la constitucionalidad de la misma desde diferentes ángulos de análisis<sup>31</sup>.

Por otra parte, esta reforma veda la excarcelación por la escala penal que establece. En este sentido, se viola el principio de inocencia que ampara a todo habitante de la Nación porque ante la sospecha de haber incurrido en la conducta reprimida en la norma cuestionada deviene la prisión preventiva durante la tramitación del proceso penal. De esta manera se prioriza, lo que ha sido tradicionalmente criticado, la inexcusabilidad por categorías de delito, que inhibe al juez de la posibilidad de evaluar el peligro existente sobre el proceso o el de fuga, que son los únicos elementos razonablemente válidos para establecer el arresto preventivo.

Por lo tanto, la prisión cautelar prevista en el reciente art. 15 de la Ley N° 24.769 funciona como una suerte de pena anticipada ya que podría aplicarse hasta en situaciones en las cuales no existe peligro procesal alguno.

La Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas y la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas entienden que resulta necesario tener presente las apuntadas reservas manifestadas por el pensamiento de juristas y magistrados para advertir que el delito de asociación ilícita deberá ser manejado con suma cautela, a cuenta del riesgo de calificar como tales hechos que, en rigor, constituyen supuestos de genérica participación criminal (art. 45 CP: complicidad primaria o secundaria) o incluso sólo reflejan expresiones de ideas de discutible relevancia penal pero que, en modo alguno, evidencian la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a llevar a cabo por medio de una estructura estable con vocación de permanencia en el tiempo una pluralidad de planes delictivos.

---

31 Afectación del principio constitucional de reserva (art. 19 CN) por penalizar actos privados (v.g. acuerdo de voluntades); afectación del principio constitucional de legalidad (art. 18 CN) como consecuencia de la vaguedad de la definición de los elementos del tipo objetivo de la figura.

## LA "LEY ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DELICTIVOS"

### ASPECTOS CENTRALES DE LA LEY 25.246

- ⇒ Tipificación del delito.
- ⇒ Definición de sujetos obligados a informar.
- ⇒ Unidad de información financiera.
- ⇒ Régimen penal administrativo.
- ⇒ Operaciones sospechosas.

#### Art. 277:

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que... ayudare a eludir las investigaciones, ocultare rastros, pruebas, dinero o efectos del delito, no denunciare la perpetración del delito, o ayudare al autor.

Excepción: si se obra a favor del cónyuge o parientes dentro de ciertos grados resolución junta de gobierno 311-05 normas sobre la actuación del Contador Público como Auditor Externo y Síndico Societario.

#### Art. 278:

Será reprimido con prisión de dos a diez años, el que

- ✦ Convirtiere, transfiriere, administrare.
- ✦ Vendiere, gravare o aplicare dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado.
- ✦ Si su valor supera los \$ 50.000.  
Si el monto no supera los \$ 50.000 se aplica el artículo 277 precedente.

### **CAPITULO III**

#### *Responsabilidad del Auditor ante la Ley de Lavado de Dinero*

## **Deber de Informar**

### **Sujetos Obligados (art. 20)**

- ⇒ Entidades financieras, AFJP.
- ⇒ Compraventa de divisas.
- ⇒ Quienes exploten juegos de azar.
- ⇒ Agentes y sociedades de bolsa.
- ⇒ Registro Público de Comercio,
- ⇒ Fiscalización de personas jurídicas.
- ⇒ Registros Propiedad Inmueble y Automotor.
- ⇒ Compraventa de obras de arte y joyas.
- ⇒ Aseguradoras, emisoras de tarjetas de crédito.
- ⇒ Escribanos.
- ⇒ Transporte de caudales.
- ⇒ Entes que reciben donaciones o aportes de terceros.

## **Deber de Informar**

Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los CPCE, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

### **No podrán invocarse:**

- ✦ Secreto bancario o fiscal.
- ✦ Secreto profesional.
- ✦ Los compromisos de confidencialidad si el requerimiento lo formula un juez competente.

## **OBLIGACIONES (art.21)**

**1) Recabar de sus clientes documentos que prueben:**

- Identidad,
- Personería Jurídica,
- Domicilio y
- Demás datos para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Si actúan en nombre de terceros identificar por quiénes actúan.

**2) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente de su monto.**

**3) Abstenerse de revelar al cliente o terceros las actuaciones que se están realizando.**

## **OPERACIONES SOSPECHOSAS**

Aquellas que de acuerdo con:

- ⇒ Usos y costumbres de la actividad de que se trate.
- ⇒ Como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten:
  - Inusuales,
  - Sin justificación económica o jurídica, o
  - De complejidad inusitada o
  - Injustificada.

SEAN REALIZADAS EN FORMA AISLADA O REITERADA.

### **OPERACIONES SOSPECHOSAS (art. 12 dec. 169/01)**

- ✦ Según reglamentaciones BCRA, AFIP, CNV, IGJ.
- ✦ Servicios postales por montos no razonables.
- ✦ Operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas sin razón aparente.
- ✦ Constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones sin contar con una evolución patrimonial adecuada.
- ✦ Registro de operaciones entre personas o grupos que excedan las prácticas usuales.
- ✦ Actividades realizadas por Escribanos, Martilleros, Contadores, etc. y demás profesionales y auxiliares del comercio que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales de mercado.

## **RÉGIMEN PENAL ADMINISTRATIVO**

- Omisión de informar a la UIF.
- 1 a 10 veces el monto de la operación.
- Si no se puede establecer el valor de los bienes:  
\$ 10.000 a \$ 100.000

## **EL SECRETO PROFESIONAL DEL CONTADOR**

- 1) Según ley 25.246 no puede ser invocado.
- 2) Según los códigos de ética, la labor profesional debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, pero están relevados cuando esté en juego su defensa personal.
- 3) Art. 11 decreto 169/01: cuando alguno de los sujetos obligados a informar ante la UIF, invoque secreto profesional o compromisos de confidencialidad, se requiere:

**INTERVENCIÓN DE JUEZ COMPETENTE.**

**RESOLUCIÓN UIF 3/2004 – Directiva sobre reglamentación del artículo 21,  
incisos A) y B) de la ley n° 25.246.**

**Operaciones Sospechosas:**

Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas – profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.

**Profesionales alcanzados**

**Audidores y Síndicos:**

⇒ Cuando se brinden servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas incluidas en el artículo 20.

⇒ Como así también a las no alcanzadas por dicha norma que:

- a) Posean un activo superior a \$ 3.000.000, o
- b) Hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un (1) año, de acuerdo a información proveniente de los EECC auditados.

⇒ Se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas podrán entablar relaciones profesionales con por lo menos dos tipos de clientes:

1. Clientes habituales: los que entablan una relación contractual con carácter de permanencia.
2. Clientes ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

**Presunta actuación por cuenta ajena:**

Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan sus clientes.

El principio básico en que sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política "conozca a su cliente".

## **RECAUDOS A ADOPTAR**

Identificación real y completa del cliente:

- ✦ Identificar a los clientes, sean ocasionales o habituales. Se deberá obtener un conocimiento amplio del rubro y los antecedentes, incluidos los financieros, de su cliente.
- ✦ Le compete a cada profesional decidir qué documentos son apropiados como prueba de identidad.
- ✦ Deberá también archivarse una copia de los documentos en los que se basó la identificación.
- ✦ Se deberán requerir y comprobar:
  - Constancia de domicilio,
  - referencias bancarias y profesionales,
  - información de sus clientes y proveedores,
  - fuentes de financiamiento y capital, y
  - en el caso de sociedades los antecedentes de sus directores, consultando empresas de informes comerciales.
- ✦ Verificar existencia de clientes que son persona jurídica en IGJ, DPPJ, nombre, tipo legal, directores y antecedentes.
- ✦ Examinar los EECC para determinar si su situación financiera es acorde con la de las empresas del rubro.
- ✦ Verificar si la situación económica y financiera del cliente guarda relación con su actividad, solicitar documentación que acredite su situación, tal como las últimas tres DDJJ impositivas o los balances de los tres últimos ejercicios.

- ✦ Tomar recaudos para corroborar la condición de apoderados de las personas que actúan en representación de otras.
- ✦ En caso del reemplazo de un profesional se deberá mantener contacto con aquél, pues puede coadyuvar a obtener más información del cliente.
- ✦ Si lo presenta un colega de confianza puede solicitar sólo la confirmación escrita de la identidad del cliente.
- ✦ Especial atención a los clientes no residentes en el País.
- ✦ Se deberá intentar evitar las solicitudes de servicios a distancia si no se puede realizar un contacto directo y permanente con el cliente.
- ✦ Para las personas jurídicas extranjeras, solicitar la presentación de sus antecedentes y cumplimiento de la Res. IGJ 7/03.
- ✦ En el caso de brindar servicios a clientes ocasionales se deberá obrar con mayor diligencia.

**Existencia de relación justificada y/o usual entre:**

La actividad económica declarada:

- Sus movimientos de fondos;
- y los servicios profesionales demandados.

**RECAUDOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TOMARSE AL REPORTAR  
OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS**

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- a) Usos y costumbres de la actividad.
- b) Experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar.
- c) Efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o tengan relaciones contractuales o comerciales con alguno de ellos, consultando en la página web: [www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar).

## **PROCEDIMIENTO PARA DETECTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS**

Los profesionales deberán diseñar e incorporar a los procedimientos de auditoría un programa global ANTILAVADO que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Si los servicios de auditoría o sindicatura se prestan a:

- ⇒ Sujetos del artículo 20 deberán cotejar y evaluar el cumplimiento de las normas de la UIF verificando la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno, EMITIENDO UN INFORME ESPECIAL CON FRECUENCIA ANUAL.
  
- ⇒ Sujetos no incluidos en el art. 20 deberán considerar los criterios básicos incluidos en la guía.

Para ello, se seleccionarán MUESTRAS REPRESENTATIVAS DE OPERACIONES O DE RUBROS QUE OFREZCAN MAYOR RIESGO SEGÚN CRITERIO PROFESIONAL O MUESTREO ESTADÍSTICO.

## **OPORTUNIDAD DE REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS**

- ✦ Si de la labor efectuada surgieran operaciones inusuales o sospechosas, se deberá emitir el reporte, que mediante opinión fundada respecto de la inusualidad o sospecha de las transacciones informadas deberá ser remitido a la UIF dentro de las 48 horas, acompañado de la documentación.

## **LÍMITE MÍNIMO PARA REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS**

+ \$ 50.000 sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí *sniff... sniff... sniff...*

(DEROGADO RESOLUCIÓN 4/2005 – B.O. 10/05/05) *SNIFF...*

**Base de datos:**

Los sujetos obligados deben elaborar y mantener registros con:

- La identificación de los clientes, y
- con información de aquellas operaciones que hayan sido incorporadas a la muestra, cuando superen \$ 50.000.- sea en un solo acto o por reiteración.

**Conservación de la documentación:**

- a) Identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, mínimo 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente.
- b) Transacciones u operaciones: los documentos originales o copias con fuerza probatoria, así como los papeles de trabajo, mínimo 5 años, desde la fecha del dictamen.

**Políticas y procedimientos para prevenir e impedir el lavado de activos:**

Los sujetos obligados deberán adoptar una política por escrito en acatamiento a leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de dinero.

Deberán incorporar como mínimo:

- ⇒ PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO, diseñados para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones contra el lavado.
  
- ⇒ CAPACITACIÓN DE LOS PROFESIONALES, mediante la adopción de un programa formal de educación y entrenamiento.

**GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS**  
**(-38 supuestos–no taxativa-) a ser considerada cuando se presten**  
**servicios a entes no alcanzados por el art. 20**

- 1) Potencial cliente que se muestra remiso a suministrar la información necesaria para verificar su identidad y actividad.
- 2) Empresas que, como potenciales clientes, se muestran remisas a suministrar información completa acerca del negocio al que se dedican, sus anteriores relaciones bancarias, los nombres de sus apoderados o directores, su domicilio social o a proporcionar estados financieros.
- 3) Ausencia de una relación coherente entre la actividad declarada por el cliente, movimientos de fondos realizados y/o inversiones y los servicios profesionales demandados.
- 4) Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI, que alcancen el 20% del activo total del ente.
- 5) La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.
- 6) El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.
- 7) Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el 20% de los ingresos por ventas del ejercicio.
- 8) Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

- 9) Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.**
- 10) Pagos de suma de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio.**
- 11) Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente.**
- 12) Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.**
- 13) Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.**
- 14) Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un 20% de los pagos totales del ejercicio.**
- 15) Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente consideradas como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.**
- 16) Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente consideradas como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.**
- 17) Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el 20% del activo total del ente, destinada a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.**

- 18)** Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros off-shore.
- 19)** Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el 20% del total de préstamos.
- 20)** Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.
- 21)** Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el 20% del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.
- 22)** Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.
- 23)** Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.
- 24)** Venta de bienes y servicios cobrados en efectivo por montos que alcancen el 20% de los ingresos anuales, combinada con incrementos significativos de las ventas entre ejercicios anuales o en relación a actividades similares del mercado, y/o identificación insuficiente de los clientes del ente.
- 25)** Compra de valores negociables que conserva el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el 10% del activo total del ente.
- 26)** Pedidos por parte de los clientes de servicios de administración de inversiones (ya sea moneda extranjera o valores negociables) donde la fuente de los fondos no sea clara o no coincida con la situación aparente del cliente.
- 27)** Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el 20% de los ingresos anuales del cliente.

- 28)** Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al 20% del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.
- 29)** Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.
- 30)** Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el 10% de los activos del ente.
- 31)** Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual de la compañía, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.
- 32)** Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.
- 33)** Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.
- 34)** Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del ente, cuyo monto alcance el 10% de su activo total.
- 35)** Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.
- 36)** Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad.

**37)** Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.

**38)** Otros supuestos:

Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la empresa o entidad que:

- Muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la empresa o entidad que:

- Usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
- Presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.

En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

*En caso que se sospeche o se tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, se deberá poner en conocimiento de tal situación, en forma inmediata, a la UIF. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. Las nóminas o listados correspondientes podrán ser consultadas en el sitio web de esta Unidad ([www.uif.gov.ar](http://www.uif.gov.ar)).*

## **PARAÍOS FISCALES**

ANTIGUA Y BARBUDA, ANTILLAS HOLANDEAS, ARUBA COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS, BARBADOS, BELICE, BERMUDAS BRUNEI DARUSSALAM, EMIRATOS ARABES UNIDOS, ESTADO DE BAHREIN, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ESTADO DE KUWAIT, ESTADO DE QATAR, HONK KONG (China), RÉGIMEN SOCIEDADES HOLDING DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, ISLAS CAIMAN, ISLAS DE COOK, ISLA DE MAN, ISLAS PACÍFICO, ISLAS SALOMON, ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS, MACAO, MADEIRA, POLINESIA FRANCESA, PRINCIPADO DEL VALLE DE ANDORRA, PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, PRINCIPADO DE MÓNACO. *RÉGIMEN APLICABLE A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FINANCIERAS (Regidas por la ley 11.073 del 24 de Junio de 1948 de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)* REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, REPÚBLICA DE LIBERIA, REPÚBLICA DE SEYCHELLES, REPÚBLICA DE MAURICIO, REPÚBLICA TUNECINA, REPÚBLICA DE MALDIVAS, TRIESTE (Italia).

NO COOPERATIVOS: Myanmar-Nauru-Nigeria

## **RESOLUCIÓN JUNTA DE GOBIERNO 311 – 05**

Normas sobre la actuación del Contador Público como Auditor Externo y Síndico Societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo.

Se recomienda a los consejos adheridos a la FACPCE disponer su aplicación obligatoria para los ejercicios iniciados a partir del 22 de junio de 2004.

### **Normas generales:**

- ✦ Aceptación y retención de clientes.
- ✦ Cartas acuerdo de auditoría y aceptación de sindicatura.
  - Contemplar en las cartas las obligaciones legales.
  - Tareas adicionales de auditoría y sindicatura.
  - Deber de no informar al cliente.
- ✦ Carta de la dirección.
  - Incorporar manifestaciones adicionales.
- ✦ Procedimientos de control interno y capacitación.
  - Adoptar formalmente una política por escrito.
  - Fijar pautas de control de cumplimiento de la política.
  - Documentar el conocimiento por parte del personal.

- ✦ Para servicios en entes obligados a informar, diseñar, implementar y monitorear las normas internas para prevención del lavado de dinero y dejarlo documentado.
  
- ✦ Los profesionales deberán establecer políticas y procedimientos:
  - Registros para identificación de clientes, directores, accionistas, apoderados.
  - Pasos a seguir en el caso de operaciones sospechosas que deban ser informadas a la UIF.
  - Documentar el plan de capacitación al personal del Estudio y la propia de los titulares del Estudio.
  - Monitoreo y supervisión del cumplimiento de políticas y procedimientos establecidos.

**Base de datos:**

Elaborar y mantener registros con la identificación de los clientes, accionistas controlantes, directores y apoderados y con información sobre operaciones incluidas en las muestras.

**Conservación de documentación:**

- ⇒ La información utilizada para probar la identificación del cliente se archivará en legajo confidencial por el plazo legal o seis años el que fuera mayor, desde la última tarea realizada.
  
- ⇒ Planilla actualizada de datos personales de accionistas, socios y directores firmada por un representante del cliente.

- ⇒ Fotocopias de documentación recibida como prueba de su identidad (D.N.I., pasaporte, estatutos, CUIT, etc.).
- ⇒ Constancias de comprobación de domicilios (fotocopias de impuestos, servicios, avisos de retorno de cartas, etc.).
- ⇒ Informes comerciales con referencias profesionales o bancarias del cliente, accionistas, socios y funcionarios.
- ⇒ En un legajo especial de auditoría se archivarán por igual plazo:
  - Planeamiento de los procedimientos específicos.
  - Evidencias de su aplicación – conclusiones.
  - Información remitida a la UIF y seguimiento posterior.

### **DEBER DE INFORMAR DE AUDITORES Y SÍNDICOS:**

#### **En sujetos comprendidos en el artículo 20**

- ✦ Emitir informe especial con frecuencia anual.
- ✦ Emitido como parte del proceso de emisión del informe de auditoría o de sindicatura.
- ✦ Aplica procedimientos en el marco de la auditoría.
- ✦ No diseña por lo tanto procedimientos específicos para detectar operaciones inusuales o sospechosas.
- ✦ No obstante, si observa dichas operaciones debe aplicar los procedimientos específicos que correspondan.
- ✦ Sí debe aplicar procedimientos para revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno conforme al tipo de actividad.

- ✦ El resultado de la evaluación puede ser informado al cliente.

### **DEBER DE INFORMAR DEL AUDITOR EXTERNO:**

#### **En sujetos no Obligados**

- ✦ Los procedimientos específicos para la detección de operaciones inusuales o sospechosas forman parte de la auditoría.
- ✦ El deber de informar se producirá cuando la auditoría se haya completado y emitido el informe del auditor.
- ✦ Deberá hacerlo dentro de las 48 horas de emitido su informe mediante el Reporte de Operación Sospechosa junto con un informe conteniendo opinión fundada respecto de ella y acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

#### **En sujetos no Obligados pero que cuentan con Políticas y Procedimientos Antilavado**

- ✦ El auditor efectúa una revisión de dichas políticas y procedimientos.
- ✦ Según su resultado y la naturaleza, riesgo y complejidad de sus operaciones puede reducir significativamente sus pruebas respecto de clientes que no cuentan con dicho programa.

### **DEBER DE INFORMAR DEL SÍNDICO – COMPATIBILIDAD:**

La necesidad de aplicar procedimientos específicos debe interpretarse que se limita al marco de las tareas de auditoría de los estados contables, excluyendo así a las visitas trimestrales.

El síndico que no es simultáneamente auditor externo podrá basarse en su tarea, sin perjuicio de su responsabilidad total.

Para ello debe:

- ✦ Analizar la planificación de los procedimientos relacionados con la revisión del control interno para los sujetos obligados o con la detección de las operaciones inusuales o sospechosas en los no obligados.
- ✦ Evaluar naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo del auditor y los resultados de su tarea.
- ✦ Sin no comparte algún enfoque aplicado deberá realizarlos complementariamente previa comunicación al auditor externo.

## **PAUTAS BÁSICAS PARA LOS INFORMES ESPECIALES A LA UIF**

### **En Sujetos Obligados**

- ⇒ Verificar cumplimiento de las normas de la UIF.
- ⇒ Emitir informe especial con frecuencia anual.

### **En Sujetos Obligados y no Obligados**

- ⇒ Informar operaciones inusuales o sospechosas.
- ⇒ Mediante informe especial donde deje claramente definida la responsabilidad que asume.
- ⇒ En ningún caso informará operaciones sospechosas sin adjuntar el informe especial.

### **Requisitos de los informes:**

Deben cumplir con los requisitos de toda información y contener:

Identificación del objeto; tarea realizada; párrafos ilustrativos sobre objetivo del informe y alcance de la tarea; opinión; elementos adicionales para mejor comprensión.

NO DEBE INCLUIR RECOMENDACIONES

**NORMAS PARTICULARES – PROCEDIMIENTOS A APLICAR EN SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR**

**Objetivo:**

Existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno.

**Principales componentes de un programa integral de prevención:**

- a) Organización del programa con infraestructura de roles y responsabilidades definidas.
- b) Evaluación de riesgos mediante un análisis del ambiente de control y características de productos, servicios y clientes.
- c) Información actualizada y suficiente de los clientes.
- d) Sistema de monitoreo para revisar y controlar las transacciones de los clientes.
- e) Investigación de que todos los empleados comprenden la importancia de las políticas y procedimientos.
- f) Capacidad de los sistemas para capturar la información necesaria para cumplir los requerimientos.
- g) Inclusión revisiones de desempeño – Plan de Auditoría Interna
- h) Sistema de información de gestión.

## **PROCEDIMIENTOS A APLICAR EN SUJETOS NO OBLIGADOS A INFORMAR:**

El Auditor y el Síndico de Sujetos no Obligados a Informar deberán en el marco de sus exámenes aplicar procedimientos a través de un programa global anti-lavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Las políticas y procedimientos deberán contemplar como mínimo:

- ✦ Requerimientos para aceptación de clientes.
- ✦ Organización de cursos de capacitación.
- ✦ Designación de un miembro del Directorio o de la Gerencia para efectuar seguimientos.
- ✦ Pasos a seguir en el caso de identificar operaciones inusuales o sospechosas.
- ✦ Se incluye un modelo orientativo de programa de trabajo.

En relación con los procedimientos de auditoría específicos se deberá seguir el siguiente enfoque:

1. En la etapa de planeamiento definir naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos, dependiendo del ambiente de control, controles internos existentes y riesgos.
2. En sus muestras considerará como mínimo las transacciones de la Guía de transacciones inusuales o sospechosas.
3. El resto de las muestras de operaciones será la que el profesional seleccione como parte del proceso normal de auditoría.

4. Si de las muestras realizadas identifica una operación inusual o sospechosa debe solicitar al cliente su justificación. Si la recibe y le resulta válida y suficiente lo documenta en sus papeles de trabajo. En caso de no satisfacerse deberá informarla a la UIF.
5. Si no obtiene respuesta del cliente no está obligado a encarar una investigación debiendo informar a la UIF.

Sobre la base de las circunstancias, ambiente de control y actividad principal del ente se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales a los efectos de identificar la existencia de áreas de riesgo y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:

- ⇒ Equipo de trabajo con mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional);
- ⇒ considerar la información obtenida incluyendo los riesgos de lavado identificados y los resultados de procedimientos de revisión analítica realizados;
- ⇒ compartir sus opiniones con los miembros de más experiencia del equipo;
- ⇒ considerar las influencias que pueden crear incentivos y/o presiones para el lavado de activos;
- ⇒ identificar riesgos de lavado de activos indagando al personal del cliente;
- ⇒ evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de lavado de activos;
- ⇒ identificar programas y controles que la entidad ha establecido para mitigar riesgos específicos de lavado de activos;
- ⇒ evaluar si dichos programas y controles están adecuadamente diseñados para prevenir o detectar estas transacciones, y si es así, obtener, con el

alcance necesario, evidencia de que esos programas y controles han sido implantados;

- ⇒ revisar la existencia y funcionamiento de los controles internos en materia de lavado de activos;
- ⇒ si se llega a la conclusión de que los demás procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos de lavado de activos identificados, desarrollar otros procedimientos (por ej.: entrevista con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) para evaluar y concluir sobre esos riesgos.

Programa de trabajo para Auditores y/o Síndicos sobre la existencia y funcionamiento del control interno de SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR (art. 20 ley 25.246) en materia de prevención del lavado de activos de origen delictivo.

#### ANEXO A – RESOLUCIÓN 311/05 FACPCE

##### **Conozca a su cliente:**

##### **Riesgo de aceptación – nuevos clientes**

- Los procedimientos para la aceptación de nuevos clientes no permiten de manera razonable la detección de clientes que efectúen operaciones de lavado de dinero y otras actividades ilícitas.
- Los procedimientos empleados producen disconformidad de los nuevos clientes dado su excesivo detalle (por ejemplo cuestionarios muy detallados que asusten al cliente, etc.).

##### **Riesgo de conocimiento del cliente /banco con el que opera**

- La información recabada por la Compañía resulta insuficiente para “conocer a su cliente” / banco con el que opera, de manera razonable.

Si la información acerca de un cliente es limitada, la tarea de evaluación de actividades sospechosas (Anexo II Resolución 03/04 U.I.F.) resulta dificultosa.

**Aspectos a considerar:**

- ✦ ¿Existe una adecuada información sobre las transacciones de los clientes?
- ✦ ¿Existe un adecuado análisis de la información brindada por los clientes?
- ✦ ¿Los sistemas están preparados para brindar alertas tempranas?
- ✦ Indicar otros factores de riesgo contemplados:

**¿Existen los siguientes controles?**

- 1) ¿Existen sistemas preparados para brindar alertas tempranas frente a conductas inesperadas o inusuales de los clientes?
- 2) ¿Es posible obtener información acerca del propósito de las transacciones inusuales o significativas de los clientes?
- 3) ¿Los sistemas proveen información para detectar aquellas pequeñas operaciones efectuadas por clientes consideradas inateriales si se las toma por separado pero que son significativas consideradas en su conjunto?
- 4) ¿Se identifican los empleados de la Compañía que no cumplen con las políticas de obtención de la información necesaria y relevante ante transacciones inusuales o nuevas situaciones con los clientes?

- 5) ¿Existen mecanismos alternativos, para ayudar al personal para obtener la información necesaria para cumplimentar con los requerimientos de información mencionados?
- 6) ¿Existe el monitoreo de las actividades de los clientes con la de otros clientes de su misma industria?
- 7) ¿La Compañía mantiene una base de datos con la información correspondiente a las personas que realizan operaciones por el monto determinado por la U.I.F.?
- 8) ¿Son incorporados en los sistemas límites de montos para operaciones automáticas?
- 9) ¿Se establecen procedimientos manuales ante la inexistencia de controles automáticos?
- 10) ¿Se estratifican los clientes en virtud a su perfil?
- 11) ¿Se efectúa la comparación de conductas con criterios predeterminados?
- 12) ¿Se brinda la capacitación al personal para analizar los reportes de excepciones brindados por los sistemas de información?
- 13) Indicar otros controles existentes: .....

### **TRABAJOS DE AUDITORÍA – PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO**

- ⇒ Mediante entrevistas con los responsables revisar y documentar los procedimientos de monitoreo sobre los movimientos inusuales.
- ⇒ Revisar y documentar los procedimientos de generación de la base de datos mantenida por la Compañía.

- ⇒ Verificar la integridad de la base de datos mantenida por el cliente.
- ⇒ Verificar la existencia de las alertas definidas por la Compañía.
- ⇒ Indagar acerca de los procedimientos seguidos ante situaciones excepcionales.
- ⇒ Seleccionar operaciones y verificar de acuerdo con riesgos definidos, la aplicación de la política de conozca su cliente definida por la entidad.
- ⇒ Indicar otros trabajos realizados...

Programa de trabajo para auditores y/o síndicos sobre la existencia y funcionamiento del control interno de SUJETOS NO OBLIGADOS que posean políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas.

#### ANEXO B.I. – RESOLUCIÓN 311/05 FACPCE

#### **Vinculación con el sistema de desempeño:**

#### **Riesgo de los recursos humanos**

- ✦ Los empleados no poseen las habilidades, competencia, conocimiento, integridad, información, incentivo o recursos para la implementación de los procedimientos y políticas necesarias.  
Aspectos a considerar:      SI      NO
- ✦ ¿El personal monitorea las transacciones de los clientes y es capaz de detectar actividades sospechosas?
- ✦ ¿El personal está concientizado de la responsabilidad que implica la detección de operaciones de lavado de dinero u otras actividades ilícitas?
- ✦ Indicar otros factores de riesgo encontrados: ....

### **¿Existen los siguientes controles?**

1. ¿Existen programas de capacitación y concientización regulares con material actualizado?
2. ¿Es monitoreada la asistencia de los empleados a los programas de capacitación?
3. ¿Las responsabilidades en materia de PLD son incorporadas en la descripción de los puestos de trabajo?
4. ¿Las revisiones de desempeño y las decisiones de compensación consideran el cumplimiento de las responsabilidades en materia de PLD?
5. ¿Se identifica al personal que no da adecuado cumplimiento a las políticas de requerimiento de información de "Conozca a su cliente"?
6. ¿Es monitoreada la relación estilo de vida versus ingreso de los empleados de la Compañía?
7. Indicar otros controles existentes: .....

### **TRABAJOS DE AUDITORÍA – PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO**

⇒ Seleccionar una muestra de personal involucrado y entrevistarlo, para determinar si:

- Recientemente ha recibido capacitación acerca de la prevención de lavado de dinero.
- Posee copia de las políticas y procedimientos de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas de la Compañía.

- Se percibe que la tarea de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas le resulta una carga administrativa o si el entrevistado comprende la necesidad y la importancia de la misma.
  - Verificar si el personal de front desk es el que tiene el mayor conocimiento de las políticas de lavado de dinero y otras actividades ilícitas.
- ⇒ Solicitar a la Gerencia de anti-lavado una copia del registro de los cursos de capacitación que se han dado y la asistencia del personal a dichos cursos.
- ⇒ Indagar otros trabajos realizados: ...

Programa de trabajos para Auditores y/o Síndicos de Sujetos no Obligados a informar que contiene los procedimientos específicos determinados a partir de la "guía de transacciones inusuales o sospechosas" de la Resolución UIF 3/2004.

#### ANEXO B.II. – RESOLUCIÓN 311/05 FACPCE

##### **Compra venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.**

- a) Seleccionar una muestra de bienes o servicios comprados en el periodo.
- b) Comparar los precios negociados con estadísticas del cliente o de la industria de existir, respecto de similares proveedores.
- c) Analizar la razonabilidad de los precios abonados por aquellos bienes donde la diferencia excede un 30% en más o menos las estadísticas de la industria o las disponibles.

- d) Por los servicios adquiridos, identificar el proceso de compra de los mismos, las autorizaciones existentes frente a la necesidad de su adquisición y la razonabilidad de los precios abonados.
- e) Seleccionar una muestra de facturas emitidas por bienes vendidos.
- f) Compara los precios negociados con la lista de precios de la sociedad y analizar las diferencias que superen un 30%.
- g) Realizar similares procedimientos para servicios facturados.

**Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el 20% del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.**

- a) Analizar la información contable y operativa en relación con la evolución del endeudamiento.
- b) Identificar las operaciones que superan el límite establecido.
- c) Efectuar indagaciones respecto a la anticipación de los pagos que superaron el límite y evaluar la relación con las actividades y operatoria habituales del cliente.
- d) Obtener y analizar la correspondiente documentación de respaldo de los préstamos y sus pagos anticipados que hayan superado el límite.
- e) Analizar esas transacciones contra las confirmaciones de terceros de los saldos registrados, que pudieran haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados contables.

**Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el 20% de los ingresos anuales del cliente.**

- a) Analizar información contable y operativa en relación con recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados por importes superiores al límite mencionado. Si existen y superan el límite, aplicar los procedimientos indicados en b) y c) siguientes.
- b) Evaluar cuáles fueron las circunstancias que originalmente generaron el reconocimiento de la desvalorización y la desaparición o evolución favorable de las mismas.
- c) Analizar las transacciones contra las confirmaciones escritas de los asesores legales involucrados, que pudieran haberse enviado en el marco de la auditoría de los estados contables.

**Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.**

- a) Obtener una lista de depósitos bancarios que individualmente representen más del 30% del total de los depósitos del mes.
- b) Analizar el origen de los depósitos con la documentación de respaldo y evaluar su relación con las actividades y operatorias habituales del cliente.

Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.

- a) Analizar la información contable y operativa en relación con los flujos de efectivo.

- b) Identificar las operaciones que superan el límite establecido.
- c) Obtener y analizar la correspondiente documentación de respaldo de estas transacciones y evaluar su relación con las actividades y operatoria habituales del cliente.

**Compraventa de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del ente, cuyo monto alcance el 10% de su activo total.**

- a) Analizar la información contable y operativa en relación con las relaciones de la composición del patrimonio.
- b) En caso de detectar este tipo de operatoria, identificar las operaciones que superan el límite establecido.
- c) Si la operación supera dicho límite, analizar la coherencia de este tipo de inversiones con el objeto principal del ente o. en función de las explicaciones obtenidas de la Gerencia, con motivos razonables de negocio.
- d) Examinar la correspondiente documentación de respaldo y su congruencia con los saldos registrados.

**Otros Supuestos:**

- I. Funcionarios o empleados de la empresa o entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones, que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes, o que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.

II. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, las transacciones realizadas por las mismas que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

III. En caso que se sospeche o se tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, se deberá poner en conocimiento de tal situación, en forma inmediata, a la UIF. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. Las nóminas o listados correspondientes a dichas Resoluciones podrán ser consultadas en el sitio Web de la UIF.

**CAPITULO IV**

*Jurisprudencia*

En relación a la Penal Tributaria encontramos un fallo, pero referente a Lavado de Dinero no hay fallos a la fecha, sólo los casos reportados.

## **PRISION PREVENTIVA PARA EL CONTADOR DE UNA EMPRESA**

### **Texto del fallo:**

**2ª Instancia. - Buenos Aires, mayo 30 de 2005.**

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por la defensa de G... Q... y de J... R... G... (desde ahora el Contador Público) a fs. 982/988 vta. de la causa principal contra la resolución de fs. 688/712 de aquel expediente, por la cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados y se mandó trabar embargo sobre los bienes de cada uno de aquéllos hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de C... A... S... a fs. 989/991 vta. de la causa principal contra la resolución de fs. 688/712 de aquel expediente, por la cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado y se mandó trabar embargo sobre los bienes de aquél hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de R... A... G... a fs. 998/1004 vta. de la causa principal contra la resolución de fs. 688/712 de aquel expediente, por la cual se dispuso el procesamiento del nombrado y se mandó trabar embargo sobre los bienes de aquél hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

El recurso de apelación interpuesto por el señor fiscal de la instancia anterior a fs. 1012/1018 de la causa principal contra la resolución de fs. 688/712 de aquel expediente, por la cual se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de R... A... G.....

Los escritos de fs. 66, 67, 68 y 69, por los cuales se mantuvieron los respectivos recursos.

Las presentaciones de fs. 74/75 vta., 76/97, 98/132 y 133/143, por las cuales el señor fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía General de Cámara y las respectivas defensas acompañaron memoriales en sustitución de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

#### Considerando:

Los doctores Grabivker y Pizzatelli expresaron:

3. Que, la defensa de R... A... G... se agravó invocando que "... 'no está acreditado', tanto en el plano de la tipicidad objetiva como subjetiva, que más allá de la firma de los balances (que eventualmente podría dar lugar a otro injusto penal), nuestro asistido 'haya cooperado en un delito de evasión tributaria simple y agravada con conocimiento que estaba facilitando tal injusto'" (confr. fs. 999 del expediente principal -las comillas simples son del original-); y agregó: "Sin perjuicio de entender que no se encuentra acreditado con el grado de certeza procesal que requiere el dictado del auto contemplado en el Art. 306 del CPPN el supuesto dolo eventual aludido por S.S., esta parte considera que el 'partícipe secundario', teniendo en cuenta el reenvío que el Art. 46 del CP concreta en relación a la escala penal del Art. 42 del mismo cuerpo legal, 'debe actuar con dolo directo', tal como lo requiere una interpretación sistemática y penológica del sistema punitivo" (confr. fs. 1001 vta./1002 del principal -las comillas simples son del original-). Por otro lado, se agravó argumentando que "...el embargo se muestra a toda luces 'desproporcionado', toda vez que siendo un eventual partícipe

secundario, se le impone el mismo monto que a los prima facie autores, quienes no sólo contarían con el dominio del hecho (según resolución de S.S.) y además, dato no menor, revisten la calidad especial de contribuyente" (confs. fs. 1004 del principal -las comillas simples son del original-).

4. Que, finalmente, el señor fiscal ante la instancia anterior apeló la resolución mencionada en cuanto se dispuso decretar el procesamiento sin prisión preventiva con respecto a R... G... en el entendimiento que "...se encuentra acreditado que el Sr. R... G... brindó un aporte esencial a las evasiones tributarias aquí ventiladas y, en consecuencia, debe responder a título de partícipe necesario" (confr. fs. 1017 vta./1018).

En su oportunidad, el señor fiscal internamente a cargo de la Fiscalía General de Cámara expresó: "...el aporte del imputado G... debe encuadrarse en los términos del art. 45 del Código Penal, que prevé la aplicación de 'la pena establecida para el delito'... por lo que en caso de recaer condena respecto de G. no procederla su ejecución condicional (art. 26 del C.P.)

En este sentido, por aplicación de lo previsto en el art. 312, inc. 1° del C.P.P.N., corresponde el dictado de la prisión preventiva del encartado, por lo que el decisorio apelado no se ajusta a derecho" (confr. fs. 75 vta.).

5. Que, cabe recordar que J... R... G..., G... Q... y C... S... fueron procesados con prisión preventiva por la intervención en calidad de coautores, en la evasión del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos 2/99 a 7/99 y 8/99 a 2/00 y del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1997 (8/96 a 7/97), tributos correspondientes a S... y C... S.R.L., de la cual todos aquéllos son socios gerentes, hechos que fueran calificados como constitutivos del delito previsto por el art. 1° de la ley 24.769; y la evasión del Impuesto a las Ganancias de aquella sociedad por los ejercicios fiscales 1998 (8/97 a 7/98) y 1999 (8/98 a 7/99), que fueran calificados como el delito previsto por el inciso a) del art. 2° de la ley 24.769.

Por otro lado, R... G... fue procesado por la participación en carácter de cómplice secundario por aquellos mismos hechos, por haber firmado los balances y estados contables de la empresa por los ejercicios 1997, 1998 y 1999 y la correspondiente auditoría externa.

40. Que, en cuanto al agravio formulado por la defensa de G... con respecto a la ausencia de dolo, aun eventual, en la conducta del nombrado, cabe efectuar las consideraciones siguientes.

El imputado es contador desde hace treinta años (como expresó por su declaración). Por lo tanto, no puede ignorar ni desconocer que en el caso de actuar como contador certificante (una de las labores propias de un auditor externo) está obligado a cotejar la información con los registros contables y/o con otra documentación de respaldo e informar las discrepancias que surgieran de aquel cotejo (confr. documento "Funciones y Responsabilidades del Contador Público", emitido por Resolución Conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, en marzo de 2004). Mediante un cotejo de aquella naturaleza se revelaría la falsedad de los gastos imputada.

Asimismo, cabe agregar que por el documento denominado "Funciones y Responsabilidades del Contador Público" se determinaron, específicamente, como obligaciones del auditor externo, entre otras:

Revisar selectivamente la emisión de facturas...

'Aplicar procedimientos con el fin de tratar de detectar engaños para ocultar, modificar, disimular o no revelar la real situación del ente'.

Constatar que los elementos y datos utilizados en la preparación de las declaraciones juradas presentadas durante el ejercicio auditado son los que resultan de la información auditada...

'Aplicar procedimientos para tratar de identificar si existen erogaciones (gastos) sin comprobantes' ..."-las comillas simples son de la presente-.

Por lo tanto, la frase contenida en los balances y estados contables con respecto a que se ha tenido a la vista la documentación no es una mera formalidad, como el imputado invocó.

Finalmente, se debe tener presente que G... firmó, exclusivamente, los tres balances de S... Y C... S.R.L. que fueron impugnados, pero -llamativamente- ninguno que no presentara objeciones.

41. Que, si bien G... manifestó que firmaba los balances que le alcanzaba su amigo O..., que como funcionario de la A.F.I.P.-D.G.I. no podía firmar (confr. fs. 290/293) -lo que, per se, constituirla una irregularidad-, si como indica el imputado conocía a O. desde hacía 15 años, debería haber sabido que desde el año 1992 este último no era empleado de aquel organismo (confr. fs. 94 bis/ 95 bis); por lo tanto, sin perjuicio de su inutilidad, aquel argumento no puede prosperar.

Asimismo, debe repararse en que los tres documentos son por ejercicios consecutivos (1997, 1998 y 1999). Ante aquella habitualidad no se puede sostener que el imputado haya, simplemente, hecho "un favor" a O....

42. Que, en definitiva, lo abultado de los gastos declarados, la magnitud de la evasión y el tiempo en el cual aquélla se desarrolló, a lo que se debe agregar el conocimiento que supone el ejercicio de la profesión de contador por el lapso de treinta años y las obligaciones que aquel ejercicio conlleva, y la particularidad que el imputado haya firmado sólo los balances cuestionados, impiden suponer que aquél no haya advertido la falsedad de los datos que se le acercaban.

De este modo, ante la situación de hecho que se presentó ante el contador y las obligaciones que conlleva el ejercicio de aquella profesión, cabe considerar que el imputado tenía conciencia de la actividad delictiva que se estaba desarrollando y la actuación de G..., pese a aquel conocimiento y a aquella conciencia, supone la aceptación del resultado lesivo que favoreció con su aporte (confr. Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, "Derecho Penal Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 500 y ss.).

En efecto, el desprecio total por los deberes que incumben al sujeto activo, dada la actividad que desarrolla, supone aceptar las consecuencias lógicas - en este caso, el resultado disvalioso y antijurídico- de actuar de aquella manera.

En consecuencia, se ha acreditado, "prima facie", que G... habría considerado "...seriamente como posible la realización del tipo legal..." (en este caso, la existencia de un engaño al organismo recaudador sobre la base de declaraciones falaces) y, no obstante, habría adecuado su conducta a aquella realización pues el nombrado no habría desarrollado una "manifestación objetiva de una voluntad de evitación" de aquel resultado, porque no se encuentra acreditado que se hayan "...utilizado medios para prevenir el resultado adicional..."; por lo tanto, el imputado mencionado habría actuado, por lo menos, con dolo eventual (confr. Hans Heinrich Jescheck -con cita de Armin Kaufmann-, ob. cit., págs. 269 y 272; y Reg. N° 381/04, de esta Sala "B").

43. Que, el agravio basado en la supuesta exigencia de dolo directo en el caso de participación secundana deviene abstracto, debido a las conclusiones a las cuales se arribó por los considerandos anteriores.

De todos modos, cabe recordar que por la doctrina se acepta la participación eun cuando el cómplice ostente simplemente el conocimiento mínimo exigido por el dolo eventual (confr. Hans Heinrich Jescheck, ob. cit., pág. 633; Hans Welzel, "Derecho Penal Alemán", Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, Santiago de Chile, 1993, págs. 140 y 143; Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, ob. cit., pág. 764; entre otros).

44. Que, por otro lado, por el art. 15 inc. a) de la ley 24.769 se estableció un tipo penal específico distinto de aquéllos que fueron objeto de imputación por la resolución recurrida (arts. 1 y 2 de la ley 24.769); en consecuencia, el elemento subjetivo del tipo penal previsto por aquella norma no debe ser considerado necesariamente coincidente con el de los arts. 1 y 2 de la ley 24.769.

45. Que, como consecuencia de lo expresado precedentemente, de la escala penal aplicable a los delitos imputados, de lo expresado por los considerandos 28 a 35 de la presente y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias, la prisión preventiva de R... G... resulta procedente (confr. Reg. N° 444/03 de esta Sala "B").

46. Que, en consecuencia, a fin de garantizar el resultado de aquella medida, corresponde que este Tribunal disponga la prisión preventiva del imputado.

47. Que, por otro lado, como se expresó por el considerando 5°, además de los hechos señalados por el considerando 39°, R... G... fue procesado, también, por su supuesta participación en la evasión del Impuesto al Valor Agregado por los períodos 8/99 a 2/00, hecho por el cual no fue indagado (confr. fs. 290/293 del principal); por lo tanto, en este punto se vulneró la congruencia que debe existir entre el hecho intimado, con relación al cual se ha posibilitado el ejercicio de la defensa material, y aquél por el cual se dictó el auto de procesamiento (confr. Reg. N° 196/04 de esta Sala "B").

48. Que, como consecuencia de la violación al principio de congruencia señalada por el considerando anterior, se debe declarar la nulidad parcial del auto de fs. 688/712 -en cuanto se dispuso el procesamiento de G... por la participación en la evasión de pago del Impuesto al Valor Agregado por los períodos 8/99 a 2/00 correspondiente a S... y C... S.R.L.- debido a que aquella nulidad es de carácter absoluto, insanable y susceptible de ser declarada de oficio en cualquier grado o estado del proceso, pues con el vicio examinado se afectó la garantía de defensa en juicio (confr. arts. 18 de la C.N. y 168 segundo párrafo del C.P.P.N., y en lo pertinente Regs. Nos. 656/98 y 699/03 de esta Sala "B", y Fallos 314:333).

49. Que, si se tiene en cuenta lo expresado por los considerandos anteriores con respecto a G..., que el monto de los tributos en cuya evasión habría participado ascendería a la suma de \$3.922.304,97, que los intereses con respecto a aquella deuda -al momento de la determinación de oficio- fueron determinados en la suma de \$5.663.121,90 (confr. fs. 73 y ss. del Cuerpo "Ganancias 1997/98/99 Recurso de Reconsideración" y fs. 141 y ss. del Cuerpo "IVA 02/99 a 02/00 Recurso de Reconsideración", ambos reservados en Secretaría), que posiblemente también corresponderá la aplicación de intereses punitivos y de multas (confr. arts. 46 y 52 de la ley 11.683 y modificatorias); asimismo, las costas y gastos del proceso (arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.); y el hecho que por el inciso e) del art. 8 de la ley 11.683 se establece la responsabilidad en forma personal y solidaria con los deudores del tributo de "...los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo", el monto del embargo establecido no resulta suficiente para cubrir las obligaciones detalladas por el art. 518 del C.P.P.N.

No obstante, y conforme se expresó por el considerando 36° del presente, por imperio de la prohibición de la "reformatio in peius", este Tribunal se ve impedido de incrementar el monto de aquel embargo.

50. Que, el planteo de nulidad de la defensa de S... de fs. 133 y ss. de este incidente, deberá ser formulado ante el magistrado de la instancia anterior, a fin de procederse de acuerdo al trámite establecido por el art. 447, en función del art. 170, ambos del C.P.P.N.

51. Que, en atención a la existencia de personas detenidas, corresponde encomendar al juzgado a quo la urgente finalización de la etapa de instrucción (por lo menos con relación a aquellas personas) y la rápida remisión de las partes pertinentes de la causa a los fines de la realización de la etapa del debate, si correspondiera así.

El doctor Homos expresó:

4. Que, el agravamiento de la pena del tipo calificado con relación al tipo de la evasión tributaria simple puede traer aparejadas consecuencias penales y procesales evidentes.

Así, desde la óptica de la pena mínima a imponer a quien resulte condenado como autor o partícipe necesario de un hecho de evasión tributaria calificada

en los términos del art. 2 de la ley 24.769, no cabría la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción (art. 26 C.P.).

Desde la visión del proceso, en caso de disponerse un auto de procesamiento de alguna persona por el delito mencionado (art. 2 ley 24.769), en atención a lo previsto por el art. 312 del C.P.P.N., aquella determinación podría tener como consecuencia el encarcelamiento preventivo del imputado.

5. Que, es una derivación del estado jurídico de inocencia consagrado constitucionalmente (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., art. 8.2 C.A.D.H. y art. 14.2 P.I.D.C. y P) el principio procesal según el cual debe ser limitada y excepcional la privación de la libertad del imputado durante el proceso (art. 280 del C.P.P.N.).

La vigencia de aquel principio impone que sean verificadas con suma prudencia y ponderadas rigurosamente aquellas situaciones objetivas que conduzcan a la adopción de una medida cautelar de aseguramiento personal durante el proceso, de manera tal que el encarcelamiento preventivo resulte justificado.

10. Que, si bien es cierto que por el art. 18 de la ley 24.769 se habilita al organismo recaudador a efectuar denuncia penal por presuntos hechos de evasión tributaria aun cuando se encontraran recurridas las resoluciones que determinaron la deuda, no lo es menos que, ni por aquella norma, ni por alguna otra, ha previsto el legislador la entidad probatoria que debe otorgarse en el marco de una investigación penal a determinaciones de oficio sobre base presunta que han sido materia de impugnación no resuelta ante el Tribunal Fiscal de la Nación, como así tampoco se ha dispuesto por la norma citada que la determinación recurrida pueda ser sustento suficiente para dictar decisiones jurisdiccionales que reclaman un grado de convicción mayor al requerido para realizar una denuncia o para el inicio de una investigación.

11. Que, en este mismo orden de ideas, es de resaltar que el grado de probabilidad de la comisión de un delito que es exigible para formular una denuncia y para que el órgano investigador la recepte como origen mediato de la etapa instructoria no es el mismo que se requiere para disponer el procesamiento del imputado (art. 306 del C.P.P.N.), y en especial para disponer el encarcelamiento preventivo de aquél durante el proceso (art. 312 del C.P.P.N.), medida cautelar que como se expresó por consideraciones anteriores (confr. considerando 5° del presente), debe ser de excepción y de aplicación debidamente evaluada y sustentada.

En efecto, el conocimiento exigible al denunciante con relación a la noticia sobre la comisión de un presunto delito (arts. 172, 176 y ccdtes. del C.P.P.N.), es mínimo toda vez que lo que se pone en conocimiento de la autoridad receptora de la denuncia es una hipótesis delictiva, la cual deberá ser objeto de verificación probatoria, y de grado menor con relación al "motivo bastante" que debe tener el juez instructor, a partir de las constancias reunidas en la causa, para convocar al imputado a prestar declaración indagatoria (art. 294 del C.P.P.N.).

Por otro lado, mayor es el grado de conocimiento y de convencimiento objetivamente fundado exigible al juzgador para disponer un auto de procesamiento con relación al imputado (art. 306 del C.P.P.N.), pues "...significa un avance en orden al conocimiento de la imputación" (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Lexis Nexis Abeledo Perrot, 5° edición, Bs. As., 2002, pág. 635) 'y más aún debe serlo cuando aquel auto va acompañado de la excepcional privación de la libertad durante el proceso que implica la orden de prisión preventiva', pues "Requiere la vehemente presunción de la verdad de las imputaciones", de manera que no quede una fundada posibilidad de haberse incurrido en error (CCC, Fallos, T.V, pág. 492), 'pues la gravedad de las consecuencias -privación de la libertad', a menos que se confirme la concedida provisionalmente con antelación (art. 312)- 'así lo exige'" (Francisco J. D'Albora, ob. cit., pág. 637 - las comillas simples son de la presente-).

14. Que, "es imposible interpretar que las estimaciones indirectas de la base imponible sean la visión real y exacta del hecho tributario...las presunciones que establece la ley 11.683 carecen de identidad para ser receptadas en sede penal, atendiendo a que la evaluación de las bases imponibles que puede efectuar la DGI por el sistema de estimación objetiva o indirecta están lejos de representar el requisito de pruebas indirectas en el proceso penal ...carece de relevancia trasladar al proceso penal tributario las determinaciones de oficio dictadas sobre base presunta, porque para ser ello viable debe procederse a la efectiva verificación con prueba de cargo, aún indiciaria, de las consecuencias de los elementos típicos que hacen al supuesto fáctico del delito imputado" (confr. Vicente O. Díaz, "La protección constitucional del contribuyente en los procesos penales tributarios", LL 14/4/04, págs. 1/2).

"Si bien la presunción contemplada en el art. 25 [actual 18] de la ley 11.683 (t.o. 1974) y correlativos resulta suficiente para fundar una determinación impositiva cuando el contribuyente no acredita el origen de los fondos impugnados por el ente recaudador, 'las consecuencias derivadas de ello no pueden ser extendidas al campo del ilícito tributario sin el necesario sustento en otros elementos de prueba' que permitan acreditar la existencia de una actitud dolosa, tendiente a defraudar los intereses del fisco, máxime cuando la apelante no registra antecedentes" (Daniel Mario Schwartzman, "Procedimiento. Determinación de Oficio. Ajuste sobre base presunta por depósitos bancarios", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Tributaria, Ad Hoc, Año I, N° 2, 1999, pág. 413 -las comillas simples son de la presente).

20. Que, sin dejar de tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la negativa de hacer extensivo al campo de la responsabilidad penal tributaria el sistema de presunciones que la ley establece con el objeto de determinar la existencia y medida de la obligación tributaria se ajusta al principio de legalidad (arts. 18 y 19 C.N.), toda vez que la ley 11.683 circunscribiría la aplicación del mencionado sistema probatorio al ámbito del derecho tributario sustantivo (Fallos 312:1447), es de destacar que por lo expresado por las consideraciones anteriores no se desconoce todo valor acreditante a la determinación sobre base alternativa de medición.

21. Que, en efecto, mal podría negarse absolutamente aquel valor cuando legalmente se estableció que una determinación de oficio, sin diferenciar el tipo de base de la misma, aun cuando se encuentren recurridos los actos respectivos puede sustentar una denuncia penal (art. 18 ley 24.769), y ni siquiera se descarta la utilización puntual de un mecanismo indirecto para la provisoria demostración de la comisión de un hecho de evasión tributaria (art. 306 del C.P.P.N.). Por el contrario se sostiene que la determinación practicada en el caso que se examina no es suficiente ni vincule al tribunal sin admitir prueba en contrario para comprobar la existencia de la condición objetiva de punibilidad del tipo previsto por el art. 2 inc. a) de la ley 24.769, cuya supuesta acreditación habría motivado al juez de la instancia previa a disponer una medida cautelar cuya excepcionalidad y efectos no reponibles exigen para su procedencia un mayor grado de verosimilitud del reunido por el momento en el expediente principal. La determinación de oficio de la deuda tributaria es un elemento útil para el conocimiento jurisdiccional pero no tiene efectos vinculantes para el juzgador, quien debe valorarla en conjunto con el resto del plexo probatorio reunido.

22. Que, la excepcional adopción de una medida cautelar de aseguramiento personal como la prisión preventiva se encuentra, entre otras circunstancias, estrechamente vinculada a la probabilidad que en el caso pueda imponerse al imputado una pena de efectivo cumplimiento (arts. 280, 312 inc. 1°, 316 y 317 del C.P.P.N.). En las condiciones probatorias del caso en examen aquella prognosis es de dudosa realización.

27. Que, en cuanto a la situación procesal de R... A... G..., en principio, y en lo referente a la participación del nombrado en los hechos y la existencia de dolo en su actuar, por análogas consideraciones a las expresadas por el voto

que antecede arribo a la conclusión de la pertinencia del dictado de un auto de procesamiento con respecto al nombrado.

28. Que, en cuanto al grado de participación de R... A... G... en los hechos, en atención a la modificación de la adecuación parcial de los hechos propuesta por este voto, el cambio de la calificación legal correspondiente a la intervención del nombrado en los hechos en principio acreditados resulta actualmente carente de trascendencia, por lo que entiendo corresponde confirmar la resolución recurrida con respecto al nombrado, con la salvedad expresada por las consideraciones de este voto con relación a la significación jurídica que correspondería asignar, por el momento, e los hechos en principio acreditados.

En efecto, "...en los casos en los cuales el cambio de calificación no incide en aspectos centrales como, por ejemplo, la libertad del interesado, carece de relevancia práctica expedirse al respecto en este momento procesal" (confr. Reg. N° 455/03, de esta Sala "B").

29. Que, no obstante lo expresado por los considerandos que anteceden, se advierte, que si bien a R... A... G... se le recibió declaración indagatoria por la supuesta participación en la evasión del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 1999 -períodos fiscales 2/99 a 7/99-y por la evasión del Impuesto a las Ganancias por los períodos 1997, 1998 y 1999 (confr. fs. 290/293 del principal), tal cual surge del auto de procesamiento (confr. fs. 688/712 del principal) aquél no fue procesado sólo por la participación en aquellos hechos sino también por una supuesta intervención en la evasión del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 2000 (períodos fiscales 8/99 a 2/00), con relación al cual no fue intimado en debida forma, al comparecer ante el tribunal "a quo" para la declaración indagatoria.

Aquella circunstancia constituye una afectación a la congruencia que debe existir entre el hecho intimado, con relación al cual se ha posibilitado el ejercicio de la defensa material, y aquél por el cual se dictó el auto de procesamiento (confr. Rag. N° 196/04 de esta Sala "B").

33. Que, además de la forma en que se propone resolver conforme lo expresado por las consideraciones 26, 28, 30 y 31 del presente voto, corresponde encomendar al tribunal de la instancia anterior en los términos de los considerandos 24° y 32° de esta ponencia, así como certificar lo ocurrido con las impugnaciones administrativas referidas a fs. 34/34 vta. (confr. considerando 8°) y las constancias de interés para la presente del concurso preventivo de S... Y C... S.R.L., entre otras medidas de conocimiento que el juzgado "a quo" pueda estimar de interés para la investigación.

#### SE RESUELVE:

I. Confirmar parcialmente la resolución recurrida en cuanto se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Juan Ramón Goicoechea, Gustavo Eduardo Quinteros y Carlos Antonio Soría, decretándose el embargo de los bienes de cada uno de los nombrados hasta cubrir la suma de \$ 7.000.000, por los fundamentos de la presente.

II. Confirmar parcialmente la resolución recurrida en cuanto se dispuso el procesamiento de Rafael Alejandro Garavilla, decretándose el embargo de los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 7.000.000, por los fundamentos de la presente.

III. Revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto se dispuso confirmar la libertad de Rafael Alejandro Garavilla y, en consecuencia, ordenar la prisión preventiva del nombrado (artículo 312, inciso 1 del CPP).

IV. Encomendar al Juzgado a quo en los términos del consid. 51.

V. Con costas (artículos 530, 531 y conos. del CPP).

Regístrese, notifíquese al señor fiscal general de Cámara y, atento a la naturaleza de lo resuelto por el punto III anterior, remítase este incidente, junto con la documentación reservada por Secretaría, al Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N°1 para que el señor Juez titular de ese Tribunal disponga las demás notificaciones de este pronunciamiento que

*correspondan, de modo que no peligre el resultado de las restantes medidas que deberán ordenarse para la ejecución de lo dispuesto por aquel punto.*<sup>32</sup>

**Carlos A. Pizzatelli – Marcos A. Grabivker – Roberto E. Hornos**

---

<sup>32</sup> Causa: G.J.R. y otros. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico – Sala B – 30/05/2005.

**LAVADO DE DINERO CASOS INFORMADOS AL 31-10-05:**

<b>TIPO DE REPORTANTE</b>	<b>CASOS REPORTADOS</b>
AFIP 111	111
CNV 14	14
BCRA 32	32
SSN 12	12
Sociedades de Bolsa 3	3
Sector financiero y cambiario	940
Seguros	28
Transportadoras de caudales	1
Remisores de fondos	101
Escribanos	77
Contador Público	1
Bingos	5
<b>TOTAL</b>	<b>1.325</b>

Pedidos de información realizados por la UIF: 3.341

Otros reportantes: 91

Esta cantidad de casos informados es importante considerarlos, como así también la actitud de los Contadores (sólo una información), pues esta situación es una "amenaza potencial" para nuestros colegas.

## CONCLUSIÓN

En resumen, el profesional en ciencias económicas sólo responde por lo que pudo conocer obrando con los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio de la profesión. Esto no quiere decir que si, por negligencia, no descubrió omisiones o distorsiones que debió haber descubierto aplicando, de acuerdo con las circunstancias, los procedimientos de auditoría establecidos en las normas profesionales y que corresponden al tipo de servicio que le fue encomendado, esté amparado o liberado de responsabilidad legal.

El Contador Público actuando en sus distintos roles, ya sea como asesor impositivo, liquidador, auditor externo o síndico societario no tiene la calidad de funcionario público a la que se refiere el Art. 77 del Código Penal. Por ende, no se encuentra obligado a denunciar los ilícitos de la normativa Penal Tributaria o de otro tipo.

Acorde a la doctrina penal y a las propias definiciones de la Ley Penal Tributaria y Provisional N° 24.769, se entiende que el Contador, aún en el ejercicio irregular de sus tareas, no podrá ser autor del delito de evasión, ya que éste será ejecutado por el obligado (responsable propio o ajeno). Por ende, tampoco se considera que proceda respecto del profesional la coautoría del ilícito.

Sólo cabrá asignar responsabilidad en materia penal tributaria a aquellos profesionales en Ciencias Económicas que en el ejercicio de su actividad y en el desempeño del rol de asesores, liquidadores, síndicos, auditores, etc., verifiquen su participación en grado de dolo y en forma personal en el hecho delictivo. Resulta de aplicación en esos casos la figura de la complicidad (primaria o secundaria).

Debe comprobarse, además, que en su accionar han estado presentes los elementos objetivo y subjetivo (accionar doloso) del delito imputado. Es decir, que en el desempeño del rol que les cupo en el ente contratando han tenido intención y voluntad de evadir, dañando consecuentemente a la Hacienda Pública.

Es de suma importancia recordar que el profesional realiza su tarea respaldándola en sus propios papeles de trabajo, los que deben ser guardados bajo estricto secreto profesional. El art. 156 del Código Penal establece: *“Será reprimido con multa de ..... e inhabilitación especial, en su caso por 6 meses a 3 años, el que teniendo noticia, en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”*. Una norma que libere del secreto profesional o lo obligue a revelarlo o bien se difunda con el consentimiento del interesado, no es justa causa, sino que allí no existe secreto. Esta situación pone de manifiesto que el Contador Público tiene la obligación legal de no revelar cuestiones conocidas en el ejercicio de la profesión y, desde este punto de vista, no puede ser compelidos a mencionar hechos relacionados con sus clientes. El artículo citado del Código Penal se encuentra por sobre la Ley 11.683. Es distinto el caso del deber de información sobre operaciones que el profesional realiza con terceros (en este caso su cliente), es decir, su propia relación comercial, sus honorarios, que es diferente de la documentación que recaba el Contador Público de las operaciones de otros terceros con el ente. Por ello, los papeles son propios del profesional y no integran la documentación comercial o de sustento de su relación comercial con su cliente, que es lo que sí puede pedírsele.

En todo momento el accionar de la administración fiscal tiene que estar enmarcado en el respeto a ultranza de las normas legales, sin olvidar la presunción de inocencia que surge explícita de nuestra Carta Magna. La mera aplicación de presunciones para imputar una responsabilidad penal implica una actuación excesiva e injustificada que crea un lamentable marco de inseguridad jurídica y una inestabilidad en el ejercicio profesional. Para extender la denuncia penal al profesional los agentes fiscalizadores deberían tener suficientes elementos respecto de la participación del Contador Público en los ilícitos detectados. Que el profesional se limite a recabar determinada información no implica de forma concreta y puntual que haya realizado un verdadero análisis situacional de la cuestión o que haya revisado la información; el alcance de su trabajo profesional debe ser esclarecido inclusive con la propia participación del profesional cuestionado. Sin embargo, de la información recabada y después de evaluar la aportada por el profesional

cuestionado, surgiera su posible participación en algún ilícito, corresponde su juzgamiento por los Tribunales de Ética y Disciplina Profesional y/o por la Justicia según sea aplicable. Y esta evaluación debe ser efectuada en la administración fiscal por quienes revistan el carácter de jueces administrativos, sin que sea facultad de los funcionarios que no revisten tal carácter iniciar -por propia decisión- cualquier investigación al efecto.

La conducta del profesional para ser alcanzada por sanciones de tipo civil y penal, debe requerir de la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la situación reprochable y la conducta del profesional. La detección de un delito no implica necesariamente la participación dolosa del profesional ni es válido que la AFIP se convierta en juez, evaluando los papeles de trabajo de los profesionales, que como ya fuera dicho le son propios y deben ser guardados bajo estricto secreto profesional. Si existen sospechas fundadas se debe hacer la correspondiente denuncia dando la posibilidad al profesional de ejercer su legítima defensa en juicio. Empero, se comparte ampliamente que de resultar partícipe de delitos le caben responsabilidades civiles y penales. Además será pasible de las sanciones que pudieren corresponderle por aplicación del Código de Ética vigente.

Referente a la Ley de Lavado de Dinero el profesional debe concluir acerca del grado de control que la Compañía posee sobre el riesgo especificado (Alto, Medio, Bajo).

Una vez que se concluye con todas las tareas previstas para los distintos riesgos, el profesional debe efectuar un análisis detallado de las conclusiones a las que se ha arribado para cada riesgo para formarse una idea global de la exposición de la Compañía a los riesgos mencionados (Alto, Medio, Bajo) y la calidad de los procedimientos diseñados y de las políticas existentes. Deberá desarrollar el siguiente plan de trabajo:

- Verificar si tenemos clientes incluidos en el art. 20 de la ley 25.246.
- Controlar el activo de los clientes.
- Controlar crecimiento de sus activos y ventas.

- Organizar un archivo especial con datos de los clientes.
- Adoptar una política antilavado.
- Capacitar a los auditores.
- Definir programas de trabajo (Res. 311).
- Cumplir con la carga pública.
- Cumplir con la norma técnica.
- Informar a la UIF cuando corresponda.

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS TEÓRICOS:**

**Afirmación.** Declaración explícita o implícita hecha por una parte para uso de otra (tercera) parte.

**Auditoría.** La acumulación y evaluación de evidencia sobre información cuantificable de una entidad económica para determinar e informar sobre el grado de correspondencia entre la información y los criterios establecidos.

**Auditoría de estados financieros.** Una auditoría que se realiza para determinar si los estados financieros globales de cualquier entidad se presentan de acuerdo con criterios específicos (por lo general los PCGA).

**Auditor independiente.** Un contador público o despacho de contadores que realiza auditorías de entidades financieras comerciales y no comerciales.

**Auditor interno.** Un auditor que contrata una compañía para auditar a nombre del consejo directivo y de la administración de la compañía.

**Ausencia de relación causal.** Un alegato de defensa legal del auditor el cual éste afirma que los daños que alega el cliente no fueron provocados por ningún acto del auditor.

**Carta a la administración.** Comunicaciones escritas del auditor a la administración para señalar debilidades en el control interno, diferente de las condiciones reportables y posibilidades de mejoras operativas.

**Carta de declaraciones.** Comunicación por escrito del cliente al auditor que formaliza declaraciones que el cliente ha hecho acerca de asuntos relacionados con la auditoría.

**Certeza.** Grado de certeza del auditor de que las conclusiones señaladas en su reporte están correctas.

**Colusión.** Un esfuerzo cooperativo entre empleados para defraudar a una empresa en efectivo, inventario u otros activos.

**Competencia de las evidencias.** El grado en el cual las evidencias pueden considerarse como creíbles o dignas de confianza; las evidencias son competentes cuando se obtienen de (1) una fuente independiente; (2) un cliente con una estructura de control interno eficaz; (3) el examen físico, observación, cálculo e inspección por parte del auditor; (4) proveedores calificados tales como despachos de abogados y bancos; y (5) fuentes objetivas.

**Comprobación.** El uso de documentos para apoyar operaciones o montos registrados.

**Concepto de persona prudente.** El concepto legal de que una persona tiene el deber de ejercer el debido cuidado en el desempeño de sus obligaciones con otro.

**Contabilidad.** El proceso de registrar, clasificar y resumir sucesos económicos en forma lógica a fin de proporcionar información financiera para la toma de decisiones.

**Contador público.** Una persona que ha cumplido con los requisitos regulatorios estatales, incluyendo la aprobación del examen uniforme de CP y que se ha titulado. Un CP tiene como responsabilidad principal el desempeño de la función de auditoría sobre estados financieros históricos publicados de entidades financieras comerciales y no comerciales.

**Credibilidad de las evidencias.** El grado en el que está convencido el auditor de que las evidencias apoyan la opinión de la auditoría. Las cuatro determinantes de la credibilidad son la relevancia, la competencia, la suficiencia y la oportunidad de las evidencias.

**Criterio preliminar sobre la importancia.** El monto máximo por el cual el auditor cree que los estados financieros podrían tener errores y aún así *no afectar* las decisiones de usuarios razonables; se utiliza en la planificación de la auditoría.

**Declaraciones sobre normas de auditoría.** Pronunciamientos que emite el AICPA para interpretar las normas de auditoría generalmente aceptadas.

**Desempeño expedito.** El alegato legal de un auditor según el cual éste afirma que la auditoría se realizó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

**Desfalco.** Robo de activos.

**Dilema ético.** Una situación en la cual debe tomarse una decisión sobre un comportamiento adecuado.

**Documentación.** El examen que hace el auditor de los documentos y archivos del cliente para sustentar la información que es o debería incluirse en los estados financieros.

**Error.** Una declaración errónea no intencional de los estados financieros.

**Error importante.** Un error en los estados financieros cuyo conocimiento afectaría una decisión de un usuario razonable de los estados.

**Error tolerante.** La importancia asignada a cualquier saldo de cuenta; se utiliza en la planificación de la auditoría.

**Ética.** Conjunto de principios o valores morales.

**Evaluación del riesgo por parte de la administración.** Identificación y análisis que hace la administración de los riesgos pertinentes a la preparación

de estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**Eventos posteriores.** Transacciones y otros eventos pertinentes que ocurrieron después de la fecha del balance, que afectan la presentación o la revelación imparciales de los estados financieros auditados.

**Evidencia.** Cualquier información que utiliza el auditor para determinar si la información cuantificable que se audita se presenta de acuerdo con criterios establecidos.

**Fraude de la dirección.** Una irregularidad que da como resultado un informe financiero fraudulento.

**Importancia.** La magnitud de una omisión o error de información contable que, a la luz de las circunstancias, hace *probable* que el criterio de una persona razonable que dependa de la información haya sido cambiado o influenciado por la omisión o el error.

**Imprudencia concurrente.** El alegato de defensa legal de un auditor según el cual éste afirma que el cliente no cumplió con ciertas obligaciones y que el incumplimiento de tales obligaciones por parte del cliente provocó los daños alegados.

**Incertidumbres importantes.** Asuntos significativos cuyo resultado no puede ser calculado razonablemente cuando se están emitiendo los estados financieros.

**Irregularidad.** Una declaración errónea intencional de los estados financieros  
**Decreto sobre Valores de 1933.** Un estatuto federal que se refiere a compañías que registran y venden valores al público; según el estatuto, los terceros que son compradores originales de valores recuperan daños del auditor si los estados financieros contienen errores, a no ser que el auditor

pruebe que la auditoría fue adecuada o que la pérdida de ese tercero fue provocada por factores diferentes de estados financieros engañosos.

**Objetividad.** Imparcialidad en el desempeño de servicios profesionales.

**Papeles de trabajo de planeación de la evidencia.** Papeles de trabajo utilizados para ayudar al auditor a decidir si la evidencia planeada de auditoría para prueba de detalles de saldos debe ser baja, media, o alta para cada objetivo de auditoría relacionado con los saldos.

**Procedimiento de auditoría.** Instrucción detallada para la recopilación de evidencias.

**Responsabilidad contingente.** Potencial obligación futura ante una parte externa por un monto desconocido que resulta de actividades que ya han tenido lugar.

**Responsabilidad legal.** La obligación del profesional de acuerdo con la ley de proporcionar un nivel razonable de cuidado al realizar el trabajo para quienes sirve.

**Responsabilidad legal de los auditores.** El defraudar a una persona al manejar a sabiendas estados financieros falsos.

**Riesgo de auditoría.** La posibilidad de que el auditor llegue a la conclusión de que los estados financieros son razonables y que por lo tanto, se emita una opinión sin salvedades cuando, de hecho, contienen errores importantes.

**Riesgo inherente.** Medida de la evaluación que hace el auditor de la probabilidad de que existan errores importantes en un segmento antes que considerar la eficacia de la estructura de control interno.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **BIBLIOGRAFÍA GENERAL**

- ❖ Angel González – Malaxecheverría. Consultor Internacional Gobernabilidad. Gestión Financiera y Auditoría Washington. Agosto de 2.000.
- ❖ B.O. 16/10/03 ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Resolución 15/2003 - UIF - "La Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21 Inciso A) y B) de la Ley N° 25.246.
- ❖ Fowler Newton Enrique - Auditoría aplicada - Editorial Macchi Argentina.2000.
- ❖ Fowler Newton Enrique - Cuestiones Fundamentales de Auditoría - Editorial Macchi Argentina. Bs. As. 2000.
- ❖ Ley Penal Tributaria 25.874.
- ❖ LOPEZ Mesa – Responsabilidad del profesional en Ciencias económicas, Civil y Penal. Editorial La Ley. Buenos Aires 2005.
- ❖ MAUTZ R.K. Fundamentos de Auditoría. Ediciones de Macchi S.A – Argentina. 2000.
- ❖ Resolución Conjunta de la Federación Argentina de CPCE – Funciones y responsabilidades del profesional de ciencias económicas. Bs.As. 2004.
- ❖ Resoluciones de la UIF 03/2004.
- ❖ Resolución 311/2005 de la FACPCE.
- ❖ Slosse Carlos A. Auditoría – Un nuevo enfoque empresarial Ediciones Macchi- Argentina. 2001.

- ❖ Artículo: LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Resolución del 15/03/2004.
  
- ❖ Revista Probidad – Décima Edición – Septiembre – Octubre / 2000.  
contacto@probidad.org.sv